

AMT
XIX

2397/15

BREVES CONSIDERACIONES
SOBRE EL
CONTRATO DE AGUAS

BREVES CONSIDERACIONES

CONTRATO CELEBRADO

AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

TRAIDA DE NUEVAS AGUAS

CONTRATO CELEBRADO

MÁLAGA

Imprenta de D. M. de los Rios, Calle de San Francisco, 10.

R. 175465

BREVES CONSIDERACIONES

—♦— SOBRE EL ♦—

CONTRATO CELEBRADO

—♦— por el ♦—

AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

—♦— PARA LA ♦—

TRAIDA DE NUEVAS AGUAS

Á LA CIUDAD



MÁLAGA.

—
Establecimiento tipográfico de EL MEDIODIA, Cañon, núm. 7.

1885.

Introduccion

En sesion celebrada el dia 14 de Agosto de 1885, acordó el Ayuntamiento de Málaga, aprobar y aceptar con ciertas modificaciones y adiciones la proposicion formulada por la Sociedad *A. Scott y C.^a* para conducir à Málaga por el mismo acueducto y tuberia que hoy conduce à la ciudad los trece mil ciento treinta metros cúbicos cada veinticuatro horas, todas las aguas que la mencionada sociedad pudiera adquirir.

Conviene hacer constar, que la proposicion hecha por la Sociedad *A. Scott y C.^a* al Ayuntamiento, no era la consecuencia de un concurso, ó de un llamamiento público, llevado à cabo por el Ayuntamiento para cubrir determinadas necesidades de Málaga, sino el resultado de un acto completamente espontáneo realizado por dicha Sociedad y por su propia iniciativa.

Del mencionado acuerdo, asi como de la propo-

sicion de la Sociedad y de las modificaciones y adiciones en la misma aprobadas por el Ayuntamiento, se dió conocimiento al público en el *Boletín Oficial* de la Provincia, correspondiente al 8 de Setiembre de 1885.

La conformidad del representante de la Sociedad *A. Scott y C.^a* á las modificaciones y adiciones acordadas por el Ayuntamiento en la proposicion de aquella, fué suscrita el día 16 de Agosto de 1885.

Como es natural, apenas fué conocido por el público el contrato celebrado por el Ayuntamiento, se inició en los periódicos de la localidad un debate sobre el mismo.

Despues se invitó por el representante de la Sociedad y por el abogado consultor de la misma, á los directores de casi todos los periódicos que se publican en Málaga, para una reunion que tuvo lugar en la redaccion del *Diario Mercantil*.

En ella espuso el que suscribe, como propietario y director de EL MEDIODIA, y despues de oír cuanto tuvieron á bien esponer los iniciadores y convocadores de dicha reunion, que se reservaba toda opinion, proponiéndose meditar y adquirir pleno conocimiento de un asunto de suyo complejo, como era el de resolver si seria conveniente para los intereses de Málaga el prestar á la Sociedad *A. Scott y C.^a* el concurso que de la prensa local solicitaba, en el punto concreto de aumentar el caudal de aguas que viene á Málaga.

La manera como habia sido tratada en nuestro periódico la cuestion del Puerto por nuestro amigo y colaborador, el ingeniero D. Mariano de Carcer y Salamanca, y la exactitud con que han venido cumpliéndose cuantas predicciones ha hecho acerca del porvenir de dicho Puerto, nos decidió á dirigir al

referido ingeniero una carta, rogándole se sirviera emitir su autorizada opinión en el asunto que publicamos en EL MEDIODIA, carta que motivó el que nos fueran remitidas por el Sr. Carcer otras que constituyen un verdadero juicio crítico del contrato celebrado por el Ayuntamiento con la Sociedad *A. Scott y C.^a*, así como de las condiciones en que esta Sociedad ofrece el agua al público.

Agotadas las pequeñas colecciones que de los periódicos de provincia quedan, por regla general, en las respectivas administraciones y siendo ya muchos los pedidos que de esas cartas se nos hacen, hemos creído conveniente coleccionarlas para complacer á cuantos nos las reclaman, y este es el objeto del presente folleto.

También forma parte del mismo, el documento publicado en el *Boletín Oficial* del día 8 de Setiembre de 1885, y el anuncio circulado por la Sociedad *A. Scott y C.^a* estableciendo las bases con arreglo á las cuales pone en venta las aguas, cuya traida á Málaga ha sido el objeto de la concesion del Ayuntamiento.

Tanto el contenido del documento publicado en el *Boletín* del día 8, como el del anuncio de la Sociedad, son frecuentemente citados por el Sr. Carcer en sus cartas y por eso creemos indispensable hacerlos formar parte de este folleto.

El Director Propietario de EL MEDIODIA,

Narciso Franquelo.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.

Contrato

La Sociedad *A. Scott y C.^a* actual poseedora y propietaria de la concesion del abastecimiento de aguas á esta ciudad, procedentes de Torremolinos y otorgadas á favor de D. Federico ~~Os~~ y Crouvés, acudió al Ayuntamiento por medio de escrito, de que se dió cuenta en sesion de 23 de Mayo último, ofreciendo un proyecto bajo las siguientes bases:

Primera. El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad faculta y permite á la Sociedad *A. Scott y C.^a* que introduzca y traiga á esta localidad por el mismo acueducto y tubería que hoy conduce los trece mil ciento treinta metros cúbicos de aguas del caudal de Torremolinos cada veinticuatro horas, todas las aguas que por exploracion, mejora del nacimiento ó compra de otros, pueda adquirir, siempre que las obras existentes no sufran perjuicio alguno y que caso de tenerse que modificar ó ampliar lo sea á su costa y prévia aprobacion del proyecto por esta Corporacion.

Segunda. Todos los gastos de conservacion y reparacion del acueducto y tubería, así como su entretenimiento seguirán como hasta aquí de cuenta exclusiva del concesionario.

Tercera. El concesionario quedará autorizado para disponer libremente dentro ó fuera de esta localidad de las aguas por él aportadas, como queda dicho, pudiéndolas vender ó arrendar como á bien tenga.

Cuarta. Si las aguas por el concesionario traídas fuesen de otros nacimientos distintos del que sirve en la actualidad al abastecimiento, su medicion y aforo, en el sitio en que con las de este se incorporen, bastará á fijar la cuantía de ellas para todos los efectos de este contrato. Si por contrario dichas aguas provienen del aumento que los trabajos que haga el concesionario, den al nacimiento ó fuente actual, para fijar su cuantía, se practicará un aforo antes de empezar las obras y se repetirá este al conducir las, teniendo en cuenta que uno y otro se efectúen en las mismas épocas del año.

La diferencia en descuento constituirá la propiedad de *A. Scott y C.^a* ó sus derecho habientes. Cualquier disminucion que despues de ese segundo aforo se produzca naturalmente en las aguas del manantial disminuirá en proporcion de las respectivas cifras del Ayuntamiento y de la Empresa; es decir; en proporcion del número de metros que segun el cálculo anterior correspondieran á cada uno. En este caso queda siempre al concesionario la facultad en la primera concesion para aumentar y completar los trece mil ciento treinta metros de los demás manantiales que han de volver al Ayuntamiento en su día.

Quinta. Esta concesion es á perpetuidad y por

consiguiente llegado el término de los noventa y nueve años fijados en el contrato de 2 de Agosto de 1875, el Ayuntamiento al incautarse de las obras y de las aguas respetará y sostendrá la servidumbre de paso concedida á las aguas de *A. Scott y C.^a* ó sus causa-habientes y todas aquellas tomas concedidas á particulares dentro de las tres redes de distribución fijadas en aquel contrato. Si con independencia de ellas hubiese construida alguna otra conducción ó tubería fuera del radio municipal, seguirá esta como exclusivamente propia de *A. Scott y C.^a* de su cuenta, riesgo y cargo, su sostenimiento y conservación.

Sexta. En cambio y compensación de las concesiones hechas por el Excmo. Ayuntamiento, los señores *A. Scott y C.^a* ceden desde luego á este para el libre uso y aprovechamiento de servicios comunales, gratuitos, desde el día en que se otorgue la escritura de este contrato hasta el final de la concesión de los artículos 1.º y 5.º del contrato de 2 de Agosto de 1875, dos mil y quinientos metros cúbicos de agua cada 24 horas, sin que por ellas tenga que abonar rentas, ni canon ni pago alguno.

Sétima. Es además condición expresa de esta concesión, que llegado el momento en que el Municipio se reintegre de las aguas por cumplir el plazo de los 99 años, ha de entregar la Sociedad *A. Scott y C.^a* ó sus derecho-habientes, no solo los 13.130 metros cúbicos de agua diarios, salvo el caso previsto de la base 4.ª, si no la quinta parte de las que la Sociedad sea propietaria.

Octava. Caso de convenir á los propósitos de este aumento de conducción de aguas la expropiación de los derechos que hoy tengan los particulares quedisfrutaban las restantes de los nacimientos de Torremolinos, el Ayuntamiento obtendrá la declara-

cion necesaria de utilidad pública en forma legal bastante.

Novena. En armonía con las cláusulas precedentes y como condicicn del aumento de 2.500 metros cúbicos de aguas concedido al Municipio, este confía, delega y encarga á la empresa de aguas y por todo el periodo restante de la concesion,el servicio de riego en las calles, plazas y demás sitios públicos con arreglo á los siguientes términos.

A.—Todos los gastos de entretenimiento, reparacion y conservacion de las bocas de riego, material para este servicio y fuentes públicas vecinales, serán de cuenta de la compañía.

B.—Todo aumento de fuentes públicas, bocas de riego y tubería será pagado por el Ayuntamiento en su costo de instalacion á los precios de tarifa reglamentaria de esta compañía ó en los que se fijen de comun acuerdo cuando sea extraordinario el trabajo.

La Empresa no podrá negarse, prèvio ese pago, á instalar cuantas se le ordenen siempre que no exceda el consumo de aguas que por ellas se haga de los cinco mil metros cúbicos que el Municipio vendrá á tener ó que no pague los restantes como abono corriente.

C.—Para la vigilancia de estos servicios públicos á propuesta de la Empresa el Ayuntamiento nombrará los guardas y vigilantes que esta le indique los cuales podrán usar armas y serán considerados como agentes del Munitcipio.

D.—El precio total que por este servicio será pagado á la Empresa consiste en 30.000 pesetas anuales pagaderas á razon de 2 500 pesetas mensualmente.

Y seguido este asunto sus trámites, oido el Arquitecto Municipal D. Manuel Rivera Valentin y la Comision inspectora de Aguas de Torremolinos, de

conformidad con el dictámen de la misma Comision, acordó el Excmo. Ayuntamiento aprobar y aceptar la proposicion formulada por la Sociedad *A. Scott y C.* con las modificaciones y adiciones siguientes:

A.—Que las aguas que se traigan por las mismas tuberías actuales han de ser préviamente analizadas para que se acredite ser de buenas condiciones para el consumo, sin cuyo requisito no podrán mezclarse con las de Torremolinos y que el nacimiento ó nacimientos de donde se tomén, así como el canal ó tubería de traida hasta el enlace con la actual han de estar cerrados y vigilados para que no puedan las aguas viciarse por ningun elemento extraño.

Se entenderá que al término de la concesion del actual contrato, el aforo de 13.130 metros cúbicos de agua que corresponden à la ciudad, se hará à su entrada en la misma y de ningun modo en los manantiales ó cualquier otro sitio.

B.—Que sea cualquiera el aumento ó disminucion que sufran las aguas nuevamente traídas, será este en beneficio ó daño de la Empresa, pues el Ayuntamiento ha de conservar siempre los 13.130 metros cúbicos del manantial actual, en el que no se permite exploracion para aumento al concesionario y que al terminar la concesion se estimará el gasto que origine el entretenimiento y conservacion en las tuberías, y capitalizado, entregará el concesionario ó quien le represente una cantidad que produzca una renta líquida anual bastante à cubrir aquellos gastos.

Si por cualquiera causa no fuese cumplida esta condicion por el concesionario se aplicará lo consignado en la base **E** de la ponencia modificada en esta forma: «Que terminado el periodo de la concesion durante el cual es de cuenta de la Empresa la conservacion del acueducto, deberá para lo sucesivo esta ó la que lo

sustituya, ó los adquirentes, contribuir á los gastos de dicha conservacion en la parte proporcional de las aguas que traiga: es decir que el Municipio ó quien sus derechos ostente abonará con relacion á sus 13130 metros cúbicos, mas la quinta parte de las nuevas aguas que el concesionario ha de ceder á la ciudad, á la Empresa ó los que adquieran todo ó parte de las nuevas aguas, por las que en aumento y suyas conduzca la tubería, ó sea que la Empresa y los adquirentes de las nuevas aguas contribuirán en prorrata y segun la cantidad de aguas que cada uno posea, á la reparacion y entretenimiento del acueducto y tuberías.»

C.—Que el concesionario ha de conceder durante dicho periodo el uso al Ayuntamiento para sus servicios de mil metros cúbicos diarios de agua, ademas de los 5500 que ofrece sin otro pago la Coporacion que el de 25000 pesetas anuales.

D.—Que á los dos meses contados desde el dia en que lleguen nuevas aguas á esta capital, el concesionario colocará en los puntos que designe el Ayuntamiento diez fuentes vecinales mas de las que tiene obligacion de poner por su primitivo contrato.

E.—Se entenderá que el concesionario podrá contratar libremente con los particulares cuanto tenga relacion con las tomas de las nuevas aguas sin sujecion por tanto á los tipos que venian establecidos, pero sin que exceda de estos.

F.—El concesionario queda obligado á colocar un tubo del diámetro no menor de 40 centímetros que arrancando del frente de la Catedral termine en la barriada del Palo. Esta obra ha de quedar terminada dentro de un año á contar desde la fecha de la escritura de la concesion.

G —Que en el mismo periodo de tiempo fijado en la

base anterior el concesionario establecerá cuantas bocas de riego sean precisas á una distancia máxima de 50 metros unas de otras, para regar por su cuenta dos veces al dia dicho trayecto de Málaga al Palo.

H.—Que la Empresa concosionaria se encargue gratuitamente del ser vicios de riegos públicos durante el periodo de la concesion ejecutándolo en las bases establecidas en el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta que remató la Compañía nueva de aguas *A. Scott y C.^a*, por el presente año económico, y para que obre sus efectos en este expediente se aportará copia de la escritura del contrato.

I.—Que no se considere novado ni modificado por el presente contrato el de la primitiva concesion hecha á favor de D. Federico Gross y Grouvés por escritura de 2 de Agosto de 1876 ante D. Miguel Molina Teran.

Tambien se acordó de conformidad con lo propuesto por la referida Comisión, que este acuerdo tenga carácter ejecutivo luego que el concesionario manifieste su conformidad, facultándose á los Sres. Alcalde y Síndico para el otorgamiento de la correspondiente escritura si el Gobernador de la provincia prestase su aprobacion.

para entender el comportamiento establecido en esta
parte de la ley y para que se cumpla lo que en ella
se dispone, se ha acordado que se ponga en vigor
esta ley desde el día de su promulgación.

H— Que la presente ley se ponga en vigor
desde el día de su promulgación, y que se
entienda que la ley de 1914 que se refiere a
esta materia, queda derogada.

En fe de lo cual, yo, el Presidente de la
República, he firmado esta ley y he sellado
con el sello de la Presidencia de la República
esta copia de ella.

Dada en la Ciudad de México, a los 15 días
del mes de Mayo de 1914.

Yo, el Presidente de la República, Francisco I. Madero.
Por el Secretario de Fomento, José María de
Castro y Buitrago.
Por el Secretario de Hacienda, José María de
Castro y Buitrago.
Por el Secretario de Instrucción Pública, José María de
Castro y Buitrago.
Por el Secretario de Justicia, José María de
Castro y Buitrago.
Por el Secretario de Marina, José María de
Castro y Buitrago.
Por el Secretario de Negocios Extranjeros, José María de
Castro y Buitrago.
Por el Secretario de Obras Públicas, José María de
Castro y Buitrago.
Por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, José María de
Castro y Buitrago.
Por el Secretario de Turismo, José María de
Castro y Buitrago.

En fe de lo cual, yo, el Presidente de la
República, he firmado esta ley y he sellado
con el sello de la Presidencia de la República
esta copia de ella.

COMPañIA DE AGUAS DE TORREMOLINOS

A. Scott y C.^a

Siendo definitiva la concesion otorgada á esta Empresa, para traer nuevas aguas á la ciudad y hasta la barriada del Palo, ha proyectado, como la hace por la presente, que á partir de esta fecha queda abierta suscripcion en sus oficinas, sitas en la Alameda número 26, donde pueden acudir todas las personas que deseen adquirir aguas en propiedad definitiva con arreglo á las siguientes bases:

1.^a

Las aguas que la Empresa ha de servir á sus suscritores enagenándoles su propiedad definitiva, han deser de iguales ó mejores condiciones que las actualmente servidas de Torremolinos, en pureza, potabilidad y componentes, á cuyo efecto no se introducirán en las cañerías actuales ni en las que puedan

construirse, sin que su previo análisis, oficialmente hecho, demuestre aquella condicion.

Con igual objeto, la tuberia que se construya para unir el manantial que se adquiriera al que hoy se explota y las obras que en dicho manantial se ejecuten, han de ofrecer las mismas garantias que las existentes para impedir que las aguas puedan viciarse ó perder su pureza.

2.^a

La Empresa enagena sus aguas para dos distintos usos y á dos distintos precios, segun que el uso, empleo y destino de ellas, se haga dentro ó fuera del radio de la poblacion, fijándose ese radio para los efectos de esta suscripcion por la zona actual que lo limita del resguardo de consumos.

3.^a

El precio de cada metro cúbico de agua cada 24 horas, suscrito para fuera del radio, será de 500 pesetas comprendidos todos los derechos de toma y tuberia que no excede de 30 metros, colocada en planta baja ó alta. El exceso de tuberia será pagado, así como los demás trabajos, con arreglo al precio de la nueva tarifa de esta Empresa que rige para los abonados.

El precio por cada metro cúbico en iguales condiciones y comprendidos los mismos derechos dentro del radio de la poblacion, será de 750 pesetas.

4.^a

Estos precios serán pagados por los suscritores el dia en que se ponga las aguas á su disposieion por tenerlas ya esta Empresa disponibles en esta ciudad, y manifestarlo así á los suscritores

5.^a

Los señores suscritores que gusten anticipar el importe de sus metros, pagándolos al contado en el momento de la suscripción, obtendrán una rebaja de 125 pesetas en los precios antes fijados; es decir, que esos precios serán para ellos de 375 y 625 pesetas respectivamente. Como garantía de su anticipo se les servirá desde luego agua de la actual y recibirán una póliza por el mismo número de metros que suscriban, con el recibí del abono ó arriendo por todo el periodo restante de la concesión antigua. Estas pólizas se cangearán por las de propiedad definitiva tan luego como las nuevas aguas lleguen á esta ciudad.

6.^a

Los señores abonados actuales, que hayan arrendado metros cúbicos de agua por todo el periodo restante á la concesión primitiva y pagado el precio íntegro de 800 pesetas por cada uno, tendrán durante un mes el derecho de optar porque sus dichas pólizas se les congeen y cambien por otras de propiedad definitiva segun va dicho en la base precedente.

7.^a

La Empresa fija el tiempo de dos meses para mantener abierta esta suscripción pasados, los cuales los precios aumentarán en un cincuenta por ciento.

8.^a

Se excluye de esta suscripción el uso industrial de las aguas para los que se establecerán precios convencionales.

La Empresa, para facilitar á todos en cuanto pueda, la suscripcion que tiene abierta, establece como aumento de sus bases la siguiente:

ADICIONAL.

Los señores suscritores que deseen adquirir sin pago al contado de una sola vez, pueden satisfacer el precio que se fija á continuacion:

Para fuera del radio.—Pagaderos en cinco años por anualidad anticipada y en cada una 155 pesetas.

Para dentro y fuera del radio.—Pagadero en igual tiempo y forma á 235 pesetas anuales.

Sr. D. Mariano de Cárcer y Salamanca.

Sevilla.

Mi muy estimado amigo: Como me consta que aunque ausente de Málaga, sigue V. con verdadero interés todas las cuestiones que afectan à las mejoras materiales de su pueblo natal, supongo à V. perfectamente enterado, por los relatos de *El Mediodia*, de la reunion de periodistas que tuvo lugar en la redaccion del *Mercantil* y del objeto de la misma.

Tambien estará V. al corriente de las cláusulas del contrato celebrado por el Ayuntamiento con la Sociedad *A. Scott y C.^a* para la traida de nuevas aguas à Málaga, y de las condiciones en que esta Sociedad enagena dichas aguas à los particulares, puesto que unas y otras las han publicado los periódicos de Málaga que V. sigue recibiendo.

Si sus ocupaciones se lo permiten y en ello no tiene V. inconveniente, yo desearia que me resolviese V. la siguiente cuestion.

¿El periódico que procure por los medios que están al alcance de la prensa, como son la persuacion y la

propaganda, fomentar la suscripcion abierta por la sociedad de aguas dadas las condiciones del contrato aprobado, trabajará en pró de los intereses de Málaga?

Mucho desearia conocer la ilustrada opinion de V. sobre un punto, de suyo delicado, y desearia que, al tratarlo en mi periódico, llevase la sancion de una persona como V. que además de tener toda mi confianza y afecto, me merece á la vez el mas favorable concepto de rectitud, ilustracion é indiscutible competencia para ecuparse de él.

Queda de V. affmo. buen amigo y S. S.

Q. B. S. M.

N. Franquelo.

Málaga 23 de Setiembre de 1885.

Sr. Director de "El Mediodía".

Málaga.

— Mi estimado amigo: Agradesco á V. muchísimo las tan alagüeñas como inmerecidas frases con que V. se sirve honrarme en su apreciable carta del 23 del que corre.

Antes hubiera contestado á ella; pero necesario me ha sido emplear los dias trascurridos en reunir antecedentes sobre la cuestion que en su carta me plantea, á fin de que mi repuesta fuese todo lo meditada y estudiada que el asunto reclama, y que merecen los intereses que se ventilan, á la par que el justo y merecido crédito de que goza *El Mediodía*, en cuyas columnas he de tener el honor de que se incluyan esta y alguna otra carta que traten la cuestion de las aguas, segun lo que se desprende del contenido de su ya citada carta.

Segun yo lo entiendo, para juzgar con verdadero acierto, si el contrato ultimamente celebrado por el Ayuntamiento de Málaga con la Sociedad *A. Scott y C.^a*, es ó no beneficioso para los intereses generales

de la poblacion, asi como si debe ó no fomentarse la suscripcion abierta por dicha Sociedad, procede, en mi juicio, el plantear y resolver previamente varias cuestiones con el asunto íntimamente relacionadas; porque de la solucion de dichas cuestiones, y del exacto y justo conocimiento que de las mismas se adquiriera, ha de deducirse si el Ayuntamiento al celebrar el consabido contrato con la Sociedad *A. Scott y C.^a*, ha tenido presente los intereses que está llamado á administrar, y si puede ser conveniente á los particulares el inscribirse como suscritores en las condiciones ofrecidas por la mencionada Sociedad en los anuncios al efecto publicados.

Voy pues á enunciar cuales son las cuestiones de que queda hecha referencia, y su discusion y esclarecimiento en la prensa, servirán seguramente de punto de partida, para fundamentar una sólida opinion sobre la materia.

Primera cuestion.—En el contrato de concesion últimamente celebrado por el Ayuntamiento de Málaga con la Sociedad *A. Scott y C.^a*, se ostenta esta, *como actual poseedora y propietaria del abastecimiento de aguas á Málaga, procedentes de Torremolinos.*

¿Tiene en efecto la Sociedad *A. Scott y C.^a*, la personalidad jurídica que ostenta?

Realmente yo no puedo contestar categóricamente á esta pregunta, ni en sentido afirmativo ni negativo, porque carezco de antecedentes; pero no por eso es menos justificada la duda que encierra la pregunta.

En efecto: la primera concesion fué adjudicada por el Ayuntamiento de Málaga en Agosto de 1875, mediante contrato celebrado entre dicha ilustre Corporacion y el Sr. D. Federico Gross y Crouvés.

Desde aquella fecha hasta la presente, segun tengo entendido, ha sido varias veces transmitida la primi-

tiva concesion hecha á favor de D. Federico Gross y Crouvés, puesto que perteneci6 despues á Gross y Compañia, luego á una Sociedad, cuya razon social era *La Continental* y recientemente, segun aparece en el último Contrato celebrado por el Ayuntamiento, se ostenta actual poseedora y propietaria de la concesion la Sociedad *A. Scott y C.^a*

¿Se han llenado todos los requisitos legales al llevar á efecto todas esas diferentes transmisiones de dominio?

¿Se han satisfecho los correspondientes derechos á la Hacienda?

¿D6nde, y con arreglo á las leyes de qu6 pais se han constituido y registrado las tres sociedades que sucesivamente han sido propietarias de la concesion?

¿Si las sociedades se han formado en Francia 6 en Inglaterra, han sido autorizadas para funcionar en Espaõa?

Un solo requisito que hubiera dejado de llenarse, de los que ligeramente dejo apuntados, bastaria para invalidar por completo la personalidad de la Sociedad *A. Scott y C.^a*, como propietaria de la concesion hecha en 1875, y por tanto, para anular el Contrato últimamente celebrado.

Yo no dudo un momento, que la Empresa, atendiendo á sus propios intereses, y valiéndose de la prensa, hácia la que tanta consideracion y estima ha manifestado, se apresurará á desvanecer las dudas que pueden surgir, en el ánimo de los malagueños, respecto á su personalidad legal, bajo el punto de vista que dejo espresado.

Pero aun suponiendo que dicha personalidad quede completamente justificada y comprobada, todavia convendria convencerse plenamente, de que la Socie-

dad *A. Scott y C.^a*, no habia de ser jamás, por actos de origen anterior á esta fecha, turbada en la libre administracion de las aguas de Torremolinos, ni motivo de embargo definitivo ó provisional los rendimientos que estos produjesen, ú objeto de fundadas tercerias, las ventas ó cesiones que de las mismas se hiciesen.

Sabe V. perfectamente, Sr. Director, como lo sabe toda Málaga, que hasta hace muy poco tiempo, la Administracion de las aguas de Torremolinos era una Administracion judicial, á consecuencia de un litigio que se seguia, si no sobre la propiedad de la concesion, sobre el pago de determinada cantidad, que varios capitalistas malagueños y quizás algunos estrangeros exigian del primer concesionario y propietario de las aguas de Torremolinos.

Es cierto que, segun parece, ha sido levantada la Administracion judicial.

Pero, ¿ha sido fallado en todas sus instancias el pleito?

¿No podria suceder que por sentencia definitiva, se restableciese la administracion judicial? y aun hoy mismo, ¿han sido ya cancelados los embargos ó anotaciones preventivas que se anotaran en el registro de la propiedad?

Pues, si aun existen tales embargos, y siendo anteriores los derechos adquiridos por los demandantes que los obtuvieron, á los que adquieran hoy los suscritores; ¿no quedarian gravemente comprometidos los intereses de estos últimos?

Puntos son todos estos, que necesitan esplicarse y aclararse plenamente; mientras sobre ellos exista la duda, no seria justo motejar al público, si de la duda pasase el error, y del error á la calumnia, tras de la

cual viene siempre el descrédito, acaso sin fundamento ni razon.

En cartas posteriores someteré á la pública discusion las demás cuestiones pertinentes al asunto que me propongo esponer; y repitiéndole á V. las gracias por su señaladísima atencion, y el honor que me dispensa, queda suyo afectísimo amigo S. S.

Q. B. S. M.

Mariano de Cárcer.

Sevilla 28 de Setiembre de 1885.

Sr. Director de "El Mediodía".

Málaga.

Mi estimado amigo: Doy comienzo á mi anunciada carta, con la discusion de la cuestion siguiente, segunda de las que me corresponde tratar segun el plan que me he trazado, al contestar á la consulta con que V. se ha servido honrarme.

Segunda cuestion.—¿Tiene plenas facultades el Ayuntamiento para celebrar el Contrato que ha celebrado con la Sociedad *A. Scott y C.ª*?

Si la respuesta á la primera cuestion planteada en mi carta anterior, no podia menos de ser dudosa, puesto que refiriéndose la pregunta á puntos de hechos, solamente puede darse respuesta categórica averiguando y comprobando cuando, en qué forma y en qué fechas, han tenido ó dejado de tener lugar esos hechos, no sucede lo mismo con la cuestion que en la presente carta dejo planteada, toda vez que relacionándose únicamente con puntos de derecho, cabe el sostener una opinion terminante respecto á lo eficientes ó deficientes de las facultades del Ayunta-

miento para celebrar el referido contrato, así como también, acerca de si se vulneran ó no en él, derechos adquiridos, y si la tramitación seguida ha sido todo lo correcta y legal que exigen, por una parte la consideración que merece el público, y por otra lo que está preceptuado y ordenado en las disposiciones, leyes y reglamentos vigentes, sobre la materia.

Basta tener las mas elementales nociones de derecho, para comprender que el Ayuntamiento, al autorizar por sí propio á la Sociedad *A. Scott y C^a*, para introducir en las cañerías que actualmente conducen el agua de Torremolinos, otro líquido diferente del que hoy se contiene en aquellas, y al celebrar con la dicha Sociedad un contrato á semejante efecto, vulnera gravemente el primero y mas sagrado de los derechos; el derecho de propiedad.

Efectivamente: sobre las aguas de Torremolinos que hoy vienen á Málaga, ejercen condominio adquiridos á títulos todos diferentes, pero todos igualmente legítimos, el Ayuntamiento, el propietario de la concesión otorgada en 1875, ó sus derechos habientes, y todo aquellos vecinos de Málaga que en tiempo oportuno, adquirieron la propiedad de parte de las aguas que hoy se pretende mezclar con otras; propiedad que adquirieron estos últimos, á título de *compra* libérrimamente concertada, y mediante el *pago* del precio convenido.

No es pues lícito al Ayuntamiento el contratar, como lo ha hecho, sobre aquello que no le pertenece en absoluto; los suscritores *propietarios* de agua han debido dar antes su explícito consentimiento, sin cuyo requisito *indispensable*, no ha podido celebrarse Contrato alguno sobre la mezcla de aguas ni sobre un empleo de los tubos diferente del que hoy tienen; la inobservancia de estas reglas, lleva consigo la com-

pleta y absoluta nulidad del Contrato recientemente celebrado.

Tanto es así, que creo firmemente, que á parte de la nulidad que siempre será inherente al último Contrato, las anteriores consideraciones podrian servir de sólida y fundamentada base, no solamente para un recurso dealzada por la via administrativa, contra el Contrato últimamente celebrado, sino tambien para una demanda entablada ante los tribunales ordinarios, por aquellos propietarios actuales de agua, que, estimándose perjudicados, juzgasen oportuno el sostener sus derechos, acudiendo á uno ú otro de esos dos procedimientos, á que, en mi sentir, hà lugar.

La primera noticia oficial que tuvo el público de Málaga sobre el proyecto de la traida de nuevas aguas á Málaga, englobadas con las que hoy vienen á la capital, fué el documento inserto en el *Boletin Oficial* de la provincia, correspondiente al 8 del actual; en cuyo documento, además de consignarse las proposiciones presentadas por la Sociedad A. Scott y C.^a, se hacia constar que el Excmo. Ayuntamiento habia acordado aprobar y aceptar las referidas proposiciones, con algunas modificaciones y adiciones que en el citado documento se insertaban.

Igualmente se hacia saber al pueblo de Málaga, que su Excmo. Ayuntamiento habia resuelto que el acuerdo tomado por dicha ilustre Lorporacion aceptando y aprobando la proposicion de la Sociedad A. Scott y C.^a, con las modificaciones y adiciones de que queda hecho mérito, tuviese el carácter de ejecutivo, tan luego como manifestase su conformidad la Sociedad proponente; á cuyo objeto quedaban facultados los Sres. Alcalde y Sindico para el otorgamiento de la correspondiente escritura, si el Gobernador de la provincia prestaba su aprobacion.

¿Qué razon ha podido haber para dar el carácter de ejecutivo á un acuerdo que á tantos y á tan diferentes intereses afectaba?, ¿Por qué nó se ha esperado siquiera á que fuese aprobada el acta de la sesion en que se tomó?, ¿Qué motivos abonan esa medida, solamente en muy excepcionales y urgentísimos casos justificada?

Puesto que la traida de las nuevas aguas á Málaga, exige por necesidad la ejecucion de ciertas obras, debió proceder á la aceptacion de la proposicion presentada por la Sociedad *A. Scott y C.^a*, la presentacion del correspondiente *Proyêcto*, con arreglo al cual, habian de llevarse á cabo dichas obras; este *Proyêcto* debió quedar durante treinta dias expuesto al público y á disposicion de cuantas personas quisieran examinarlo, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de dar lugar á que presentasen oposicion aquellos que se considerasen perjudicados por la ejecucion de las referidas obras.

Este procedimiento, además de ajustarse á lo que está prevenido en la ley de Obras públicas, hubiera conducido á que resultase en el Contrato, que despues de aprobado el *Proyêcto* se celebrará, una condicion esencial que no aparece en la proposicion aceptada. Me refiero á que el Ayuntamiento al contratar, hubiera al menos sabido la entidad y valimiento de la cosa sobre que contrataba, puesto que en el *Proyêcto* no podria por menos de consignarse el número de manantiales, la situacion de los mismos y el resultado obtenido en los aforos de sus aguas cuya conduccion á Málaga era el objeto del *Proyêcto*; al paso que en el Contrato últimamente celebrado desconoce en absoluto el Ayuntamiento cuales pueden ser los manantiales cuyas aguas se propone utilizar el concesionario, si es que existen esos manantiales y si en el caso de

existir, son ó pueden ser de la propiedad de la Sociedad *A. Scott y C.*; á la que por otra parte, tampoco se le fija tiempo limitado para llevar á cabo las nuevas obras; es decir, que faltan en el Contrato dos condiciones esenciales para que á consecuencia de él quede *definitivamente* obligada una de las partes contratantes; tales son, perfecta determinacion de la cosa objeto del Contrato, y tiempo limitado para su cumplimiento.

Decíanos el documento inserto en el *Boletín Oficial* del 8 del corriente, que el Ayuntamiento antes de tomar el acuerdo de que dicho documento daba cuenta, habia sometido el asunto á la *Comision inspectora* de aguas de conformidad con cuyo dictámen acordaba la Corporacion.

Ignoro, Sr. Director, cuales puedan ser las atribuciones de la *Comision inspectora*, ni de quién ni con qué motivo las haya recibido; pero lo que sí resulta muy claro es que se ha preferido por completo la *Comision permanente* de aguas que deben componerla cinco *propietarios de agua*, cinco Concejales y el Alcalde primero como presidente, segun lo establece el *Reglamento para el servicio de los abonados y suscritores de las aguas de Torremolinos*; cuyo Reglamento está tan vigente como que se insertó á la letra en la cabeza de la escritura del Contrato celebrado entre el Ayuntamiento y D. Federico Gross y Crouvés, en 2 de Agosto de 1875; quedando por consiguiente obligadas ambas partes contratantes á someterse á todo aquello que en el mismo se preceptúa.

Ahora bien; vea V., Sr. Director, cuales son las atribuciones y facultades de esa *Comision permanente*, de la que el Ayuntamiento ha hecho completa abstraccion; claramente las define el art. 19 del Reglamento que dejo mencionado, y que literalmente dice así:

Artículo 19.—Serán atribuciones de la Comisión permanente de aguas, ejercer todos aquellos actos y derechos que puedan por cualquier concepto corresponder al Ayuntamiento, en materia de aguas para el abastecimiento de Málaga. En su consecuencia, ADEMÁS de las facultades que sean propias del Municipio en este ramo, INCUMBEN ESPECIALMENTE à la Comisión de aguas:

A continuacion detalla el Reglamento en varios apartados del art. 19, las atribuciones *especiales* que además de las que son *propias* del Municipio incumben à la *Comision permanente*; prescindo de insertar los todos por no hacer aun mas estensa esta carta, pero no puedo menos de copiar el apartado tercero cuyo contenido pone aun mas de manifiesto la completa trasgresiou que del Reglamento ha hecho el Ayuntamiento; dice así:

Tercero.—Distribucion y entrega de las aguas à los compradores; direccion y vigilancia de todo lo que concierne à la policia de las aguas de Málaga; sostenimiento de sus obras y limpia de acueductos, tubos, depósitos y cañerías.

Y acerca de si las atribuciones de la *Comision permanente* de aguas son HOY las mismas que las que les concede el Reglamento tantas veces citado, no puede haber la mas pequeña duda despues de leer una sola vez, el párrafo primero del art. 22 del mismo, que dice así:

Artículo 22.—Terminadas que sean las obras y la entrega de agua à los suscritores, cesarán los actuales propietarios de tener voto deliberativo en las decisiones de la Comisión de aguas, y continuarán en ella solo con carácter consultivo.

¿Han sido terminadas las obras? No, puesto que aun no se ha construido el depósito ni otros trabajos

de los que impone como obligatorios al concesionario el artículo 7.º del Contrato celebrado en 1875.

Pues en ese caso, cinco propietarios de agua deben formar parte de la Comisión permanente, *con el solo carácter de tales propietarios*, y tener dentro de la misma *voto deliberativo* para decidir en los acuerdos que debe tomar *en materia de aguas para el abastecimiento de Málaga*, según claramente lo define el art. 19 del Reglamento.

¿Ha entendido en el asunto la Comisión permanente de aguas, constituida tal y cual ordena el Reglamento?

¿Quiénes son los cinco vocales que forman parte de la misma con el carácter de propietarios de agua?

¿Han sido convocados para emitir el voto *deliberativo* á que tienen derecho?

¿Han perdido acaso la confianza del público de Málaga, esos vocales que con su constante trabajo y su acertada gestión han logrado dotar á Málaga de un beneficio tan insigne, al que entre otros bienes debe quizás esa ciudad el haberse librado de la terrible epidemia que hoy aflige al país?

No pueden ser mas categóricas las preguntas; y V., Sr. Director, cuyo acreditado periódico siempre ha defendido los verdaderos intereses de Málaga, estoy seguro que exigirá desde las columnas de *El Mediodía*, la respuesta á quien corresponda darla.

Algo mas me resta que decir sobre el Contrato, y de ello me ocuparé en la próxima carta.

De V. affmo. amigo S. S.

Q. B. S. M.

Mariano de Cácer.

Sevilla 30 de Setiembre de 1885.

Sr. Director de «El Mediodía».

Málaga.

Mi estimado amigo: Despues de haber planteado en mis cartas anteriores, aquellas cuestiones que relacionándose con el aspecto legal del Contrato últimamente celebrado entre el Ayuntamiento y la Sociedad A. Scott y C.^a, importa, á mi juicio, discutir y esclarecer en la prensa, paso hoy á examinar el asunto bajo otros puntos de vista, que considero muy oportunos.

Tercera cuestion.—Admitiendo, en hipótesis, que el referido contrato sea perfectamente legal, admitiendo igualmente que quedase *permanente*, por no adolecer del carácter de *nulidad* que hoy le es inherente, ¿hay *posibilidad material* de llevar á la práctica lo que en el contrato se conviene? ó de otro modo; ¿puede conducirse á Málaga, por las *cañerías actuales*, mayor cantidad de agua que la que hoy se conduce?

Mucho interesa la discusion de ese extremo; porque si en efecto, por las actuales cañerías no *puede* venir á Málaga mayor cantidad de agua que *los trece*

mil ciento treinta metros cúbicos, cada veinticuatro horas, con que hoy cuenta la ciudad, el contrato resultaría irrealizable, fuese ó no nulo de derecho.

Y para poder formar juicio acertado sobre el problema que dejo planteado, conviene recordar algunos antecedentes que *constan* en la escritura del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y D. Federico Gross, en 2 de Agosto de 1875.

Dice así uno de los párrafos de la citada escritura:

«Reclamada hace tiempo por la creciente población de Málaga, la traida á esta ciudad de un caudal de aguas potables suficientes á llenar las necesidades del público y de los particulares, el Ayuntamiento en el año de mil ochocientos sesenta y seis, encargó á los Sres. Morer y Perez de Rosas, el estudio de un acueducto que tragese á esta ciudad unos *trece mil metros cúbicos* diarios de los manantiales de Torremolinos, cuya propiedad corresponde á los propios de Málaga. Dichos señores presentaron en Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, y en él se comprendia no solo la conduccion á Málaga *de la cantidad de ayua indicada*, sino su paso por las calles hasta llegar á un gran depósito, y aun la distribución por algunas de las principales arterias de la ciudad.»

Resulta, pues, que el proyecto, con arreglo al cual se han ejecutado las obras, fué estudiado, formulado y presentado por dos personas tan competentes como son los señores Morer y Perez de Rosas; y que en armonía con el cargo recibido del Ayuntamiento de Málaga, comprende el dicho proyecto, las obras necesarias para la traida á la ciudad de unos *trece mil metros cúbicos diarios*.

Pudiera muy bien haber sucedido que despues de terminadas las obras de conduccion, ó durante el

tiempo desde entonces trascurrido, hubiese experimentado notable variacion el caudal de aguas que ofrecian los manantiales, cuyo aprovechamiento se proponian en el Proyecto de los Sres. Morer y Perez de Rosas, no es fenómeno nada extraño, sobre todo en terrenos de formacion geológica como aquel en que radian los manantiales de Torremolinos, el que cambiando de curso las corrientes subterráneas que los alimentan, á consecuencia de trastornos naturales en las diferentes capas que componen el subsuelo, ó de impremeditadas obras llevadas á cabo en puntos inmediatos á aquellos por donde las corrientes discurren, que disminuya, y á veces desaparezca por completo, la cantidad de agua que un manantial proporciona.

Si tal cosa hubiera sucedido, en el caso presente, claro es que por muy calculados y apreciados que hubieran sido por los Sres. Morer y Perez de Rosas las dimensiones y proporciones de las cañerías, para que estas resultasen las mas adecuadas al servicio que habian de prestar, claro es, repito, que no podrian venir á Málaga los trece mil metros cúbicos diarios, por la sencilla razon de que los manantiales de que se alimentan las cañerías, no producirian esa cantidad de agua.

Afortunadamente para Málaga, entre las infinitas calamidades de todo género que sobre ella pesan, no tiene que contar la de haberse disminuido en lo mas mínimo el caudal de aguas de aquellos manantiales, que segun el proyecto de los Sres. Morer y Perez de Rosas, debian proporcionar, y *proporcionan* á Málaga *trece mil metros cúbicos* de excelente agua, cada veinticuatro horas.

Este hecho es tan exacto, como así lo asegura el Excmo. Ayuntamiento, testigo de mayor excepcion

en el caso presente. En efecto; una de las bases para el contrato últimamente celebrado por dicha corporación con la Sociedad *A. Scott y C.^a*, dice así:

«*Primera.*—El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad faculta y permite á la Sociedad concesionaria *A. Scott y C.^a* que introduzca y traiga á esta localidad por el mismo acueducto y tubería *que hoy conduce los trece mil ciento treinta metros cúbicos de aguas del caudal de Torremolinos, cada veinte y cuatro horas. etc.*»

Quede, pues, sentado, por que hemos de volver sobre este punto, que el proyecto con arreglo al cual se han ejecutado las obras, se redactó para la traida á Málaga de unos *trece mil metros*, y que la cantidad que hoy viene á Málaga es de *trece mil ciento treinta metros*, en veinticuatro horas.

¿Es pues, posible, que por las mismas cañerías hoy establecidas, vengau á Málaga, en veinticuatro horas, mas de *trece mil ciento treinta metros cúbicos* de agua?

La cantidad de este líquido que puede pasar durante un tiempo determinado, por una cañería, depende principalmente del diámetro de los tubos, y de la presión á que dentro de los mismos se encuentra el agua sometida; otras causas influyen de una manera menos esencial, como por ejemplo, la materia de que están contruidos los tubos, su estado de vida, y varias otras de que prescindo, por no ser pertinentes al razonamiento que me propongo desarrollar.

Con una presión *determinada y fija*, y por una cañería *establecida*, no puede durante veinticuatro horas, pasar sino cierta cantidad de agua, cantidad que permanece constante sin sufrir la menor variación, ya se surta la cañería de un depósito que contenga una cantidad limitada de agua, ya se alimente del

mismo Occéano, siempre que, como he dicho, no se altere la presión á que el líquido se halle sometido.

Es pues cierto que no pueden venir á Málaga, por la actual cañería, mas de los trece mil ciento treinta metros cúbicos de agua que hoy vienen; y para que esto tuviese lugar, era necesario, ó variar el diámetro de los tubos, aumentando el que tienen, ó el agua que por su interior corre se encontrase sometida á *mayor presión* que aquella á que en la actualidad se halla sometida.

Ahora bien; el diámetro de los tubos no ha de aumentarse, puesto que la nueva concesion hecha por el Ayuntamiento á la Sociedad *A. Scott y C.^a* autoriza á esta Sociedad, para que introduzca y traiga á Málaga, por *el mismo acueducto y tubería que hoy conduce los trece mil ciento treinta metros cúbicos de agua de Torremolinos*, las nuevas aguas que la referida Sociedad se propone conducir á Málaga; no habrá, pues, que esperar que puedan llegar estas á Málaga englobadas con las actuales, á menos que la presión á que en el interior de los tubos se encuentre el agua, después de hecha la mezcla, sea *superior* á aquella que *hoy* actúa sobre la que se contiene en las cañerías; pero es que si así sucediera, esto traería consigo un grave inconveniente.

El inconveniente á que me refiero es el que paso á poner de manifiesto en el razonamiento que desarrollé en los párrafos siguientes.

El espesor ó grueso de los tubos de una conducción, no tiene como fácilmente se comprende, una dimension arbitraria; sino la que corresponde á la *resistencia*, á la *presión* que actúa sobre las paredes de los mismos: así es que los tubos de conducción de las aguas de Torremolinos no tendrán mas espesor que el propio para resistir á la presión que les transmiten

las aguas en los mismos contenidas, esto es lo que debe suponerse, y así sucederá seguramente, dada la competencia de los autores del *Proyecto*, y de los altos centros facultativos que sobre él fueron llamados á emitir dictámen: un aumento apreciable en el espesor de los tubos, que les permitiera soportar una presión sensiblemente mayor que la que debían soportar, implicaría un aumento injustificado en el coste de toda la conducción, al que jamás puede imaginarse que obligasen al Ayuntamiento los muy reputados autores del *Proyecto*, y fuera aprobado por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Con lo dicho se comprende, que no hay manera de que pueda ser *materialmente posible* lo que en el reciente Contrato se establece, á menos que resultase aumentada la presión del agua en el interior de los tubos, después de hecha la mezcla de las nuevas con las actuales aguas; y si tal aumento de presión tuviera lugar, se comprometería seria y formalmente la estabilidad de la cañería; porque al someter los tubos á mayor presión que aquella que corresponde á sus espesores, se encontrarán en malísimas é inadmisibles condiciones técnicas de *resistencia*.

La falta de un *Proyecto* previo en el que se consignara cual era la cantidad de agua que pretende la Empresa traer á Málaga; cual la situación de los manantiales, y cual la presión de que podrá disponerse, no permite razonar *concretamente* sobre los inconvenientes *técnicos* del nuevo Contrato; y por eso me he visto precisado á tratar el asunto de una manera general y bajo un punto de vista puramente teórico.

Sucede en la práctica, que nunca los materiales que componen una construcción, se encuentran sometidos á los *esfuerzos límites* que aquellos pueden soportar, sin que sobrevenga la ruina de la obra, sino

que la introduccion en los cálculos de determinados *coeficientes* (variables segun la clase de material y la clase de esfuerzo que se considera) conduce á dar dimensiones á las diferentes partes de la obra, merced á las cuales, trabaja el material de que aquellas se componen, bajo la accion de esfuerzos inferiores á los que corresponde el *limite* de *resistencia* de dicho material; pero como este resultado que *garantiza* la solidez de la construccion, y la pone á cubierto de las consecuencias de exteriores esfuerzos extraordinarios ó imprevistos, se logra á espensas de un *mayor coste* en las obras, en razon á ser tambien *mayor* la cantidad de material empleado, de aquí, que con el exceso de dimensiones que resulta de la aplicacion de los *coeficientes prácticos*, (y que las consideraciones económicas obligan á no exagerar) no debe contarse nunca para aumentar *considerablemente* los esfuerzos á que los materiales que componen una obra se encuentran sometidos, los cuales únicamente podrian soportar en todo caso, tensiones ó presiones muy poco superiores á aquellas que se tuvieron presentes cuando se proyectaron las obras; y aun así, si no se producía su inminente ruina, el material trabajaria en peores condiciones haciendo mas costosa la conservacion, y lo que es aun peor, influyendo muy poderosamente en la duracion de la construccion.

De lo dicho en los párrafos anteriores se deduce: que pudiendo soportar los tubos de la actual cañeria una presion algo superior á la que hoy soportan, será *materialmente* posible conducir por las miamas (aunque corriendo riesgos que hoy no existen y á costa de la menor duracion de la tubería) la cantidad de agua que corresponda á ese pequeño aumento de presion; pero que pasando este aumento de cierto limite, por *necesidad* muy inmediato á la presion con

que hoy se cuenta, la rotura y ruina de la cañería actual es inminente y segura.

¿Cual es la presión que se piensa obtener en la traída de las aguas despues de confundidas las nuevas con las que hoy surten á Málaga? ¿cuál la cantidad de agua que con esa presión podrá venir á Málaga por las cañerías actuales? ¿cuales los esfuerzos á que se encontrarán sometidos los tubos despues de verificado el englobamiento de las aguas? ¿es este esfuerzo superior ó inferior al que determinan las reglas del arte, como aquel á que prudentemente debe someterse la fundición de hierro, para que no se comprometa ó peligre la existencia y estabilidad de los tubos?

Puntos son todos estos de la mayor importancia que han debido ser esclarecidos antes de hacer la concesión, y á los que yo no puedo contestar, ni creo que nadie pueda ni haya podido hacerlo, fundamentando su respuesta en sólidos argumentos y en lógicos razonamientos, puesto que para poder resolver todos los anteriores problemas, falta y se desconoce por completo, un dato esencial é irremplazable; tal es, saber cual es la situación de los manantiales que la Empresa se propone explotar, y cual el punto en que ha de tener lugar la unión de la conducción que de las nuevas aguas se haga, con el acueducto ó tubería por donde vienen hoy las aguas de Torremolinos; falta, en una palabra, un Proyecto, sin el cual resulta que el Ayuntamiento ha contratado sobre lo desconocido.

Pero aparte de las consideraciones anteriores, aun se me ocurre hacer otra, que pone mas en evidencia la impremeditación del Ayuntamiento.

¿No podría suceder que los trabajos que la Empresa tenga que ejecutar para la exploración de aguas,

aumento en el caudal de materiales, recogida y conduccion de las nuevas aguas hasta ingerirlas en la cañería actual, fuera causa eficiente de que disminuyera de una manera considerable la riqueza de los manantiales que *hoy* alimentan á Málaga, hasta el punto de que entre las nuevas y las actuales aguas, no compusieran el total de los *trece mil ciento treinta metros* con que hoy cuenta Málaga?

La legislacion vigente sobre aguas, con suma discrecion, impone una tramitacion muy minuciosa y detenida. antes de facultar á cualquiera entidad ó persona para la utilizacion ó empleo, ó para la exploracion ó alumbromiento de aguas, ya superficiales, ya subterráneas, á fin de evitar que las obras que á estos fines se puedan llevar á cabo, perjudiquen los intereses de tercero; y nuestra municipalidad no se ha mostrado ni en lo mas mínimo preocupada, segun parece, con que la ejecucion de obras en las inmediaciones de los manantiales de Torremolinos, que proporcionan el agua á Málaga; pueda perjudicar gravemente los intereses de sus administrados, puesto que autoriza á una empresa á ejecutarlas, no ya sin estudiar previamente si con ello se irrogarian perjuicios á Málaga, sino sin siquiera conocerlas, sin saber cuales van á ser ellas, sin que ni por acaso se haya mencionado, dónde y cuáles son los manantiales que se han de explotar, cuáles los puntos que se han de explorar.

No conozco ninguna obra pública de la importancia de la que me vengo ocupando, que se haya pretendido llevar á cabo sin la prévia formacion y aprobacion del correspondiente *Proyecto*; ni eso lo autoriza, ni lo podia autorizar la ley de Obras Públicas, sino en casos muy especialísimos y escepcionales y ninguno de los cuales es seguramente aquel en que nos en-

contramos; y aun en esos casos la autorizacion es á reserva de formular y presentar en el mas breve plazo posible á la superior aprobacion el *Proyecto* de la obra; condicion que no se impone por cierto, á la Sociedad *A. Scott y C.^a* en el contrato que con ella ha celebrado el Ayuntamiento.

Todas aquellas personas, entre las cuales puede V. creer que yo me cuento, que se encuentran animadas de un severo espíritu de imparcialidad, que no influyan en sus juicios las pasiones políticas de partido, y que no tengan por hábito ó por sistema el aducir en las discusiones malévolas reticencias, reconocerán de buen grado, como yo me complazco en reconocer, que el laudable propósito de beneficiar los intereses generales de Málaga y los mas patrióticos fines, han dominado en el ánimo de todos y cada uno de los concejales el aprobar el Contrato últimamente celebrado con la Sociedad *A. Scott y C.^a*, lo mismo que en el de cuantos han entendido en el asunto; pero por eso mismo es mas difícil el explicarse la injustificada precipitacion con que el Ayuntamiento ha procedido.

Yo no sé si encontrará V. ó alguno de los lectores de *El Mediodia*, exagerado el que me permita calificar de precipitada la marcha que el Ayuntamiento ha seguido para celebrar el nuevo Contrato con la Sociedad *A. Scott y C.^a*; pero dispuesto estoy á rectificar mi opinion, siempre que á ello me obligase el exacto conocimiento de los siguientes hechos, el cual considero tambien adquiriria con interés el público de Málaga, si hubiere quien se lo diese.

¿En qué fecha se presentó y se dió cuenta en cabildo de la proposicion *A. Scott y C.^a*?

¿Qué acuerdo recayó en ese cabildo, sobre la dicha proposicion?

¿En qué fecha fué tomado el acuerdo de que pasa-

ra la proposicion á informe de la *comision inspectora* de aguas y del arquitecto municipal?

¿Cuándo volvió el expediente á cabildo despues de cumplimentados esos trámites?

En una palabra: ¿cuantos dias han trascurrido desde aquel en que se dió cuenta en sesion al Ayuntamiento de la proposicion *A. Scott y C.^a* hasta aquel en que se tomó el acuerdo que nos dió á conocer el *Boletin Oficial* de la provincia, correspondiente al 8 de Setiembre próximo?

Conocidos que sean los anteriores extremos, podrá formarse juicio sobre si en el intèrvalo que ha mediado entre la presentacion de la proposicion y la celebracion del Contrato, ha habido tiempo material para plantear, estudiar maduramente y resolver con acierto, todas las cuestiones que dejo apuntadas en esta y en mis anteriores cartas.

En mi próxima me ocuparé de la tramitacion que ha seguido el expediente, y de los deberes y derechos que en el contrato se establecen, para ambas partes contratantes.

Soy de V. Sr. Director, con la mayor consideracion su siempre affino. amigo S. S.

Q. B. S. M.

Mariano de Cácer.

Sevilla 2 de Octubre de 1885.

...del ... de ...

Se. Director de «El Mediodia».

Málaga.

Mi estimado amigo: Ofreci á V. en mi carta anterior, ocuparme en la presente de estudiar el Contrato últimamente celebrado por el Ayuntamiento con lo Sociedad *A. Scott y C.^a*, bajo el punto de vista de los derechos y deberes que, en virtud de él, adquieren y contraen ambas partes contratantes; porque de semejante estudio, si es concienzudo y metódico, puede deducirse cual es la efectividad de dichos deberes, cual la realidad de los mencionados derechos, y cuales y de qué género las garantías exigidas á la referida Sociedad para responder del cumplimiento del Contrato.

A fin de dar á mi trabajo las mas posibles seguridades de acierto, ningun procedimiento me parece mas oportuno para llevarlo á efecto, que el de relacionar, con el Contrato celebrado por el Ayuntamiento en 1875, aquel que ocupa hoy en Málaga la pública atencion; porque así tomando como punto de comparacion, un documento, las excelencias de cuyo con-

tenido han sido ámpliamente comprobadas por la experiencia y larga práctica, aparecerán mas en relieve las perfecciones ó defectos del Contrato celebrado con la Sociedad A. Scott y C.^a.

Esta comparacion me parece tanto mas pertinente, cuanto que el último Contrato constituye una verdadera y radical modificacion y novacion del primero, por mas que entre las bases del recientemente celebrado, haya acordado el Ayuntamiento que se incluya una en la que se consigna, «que no se considere novado ni modificado por el presente Contrato, »el de la primitiva concesion hecha á D. Federico »Gross y Crouvés, por escritura de 2 de Agosto de »1876, ante D. Miguel Molina Teran.»

Semejante base huelga, segun mi pobre opinion, en el Contrato, puesto que todo el valor que puede atribuírsele, es el de manifestar y declarar en ella las partes contratantes, que no han tenido *la intencion* de modificar ni novar el primitivo Contrato: pero *el que este quede ó no modificado ó novado*, á consecuencia de la celebracion del último, no puede ser objeto de convenio, porque sobre un *hecho real y consumado*, no cabe convenir nada que destruya la verdad de ese hecho: ahora bien, que el último Contrato modifica y nova por completo el primitivo, es tan evidente, que por este último, no solamente se altera la entidad de la cosa, objeto principal de aquel Contrato, cual es el número de metros cúbicos de agua que con arreglo al mismo deben venir á Málaga, sino que tambien se varia la procedencia de las aguas, y se modifican los derechos del concesionario, entre otras razones, porque le es permitido *vender* el agua á los particulares, á los precios que estime oportuno, siendo así que con arreglo á la primitiva concesion, únicamente podia *arrendarla* á tipos

que no excedieran de los marcados en las tarifas que en el Contrato se incluían.

No son menos radicales las modificaciones que sufren los derechos del Ayuntamiento, de las cuales citaré en este lugar únicamente una sola: es esta que el Ayuntamiento se impone la obligación, que no tenía por el primitivo Contrato, de prestar la servidumbre del acueducto, dejando libre paso á las nuevas aguas por las cañerías actuales á la terminación del plazo porque se hizo el Contrato de 1875.

Esta condición que limita en cierto modo el ejercicio de la propiedad, debería siempre y en todo caso considerarse como perjudicial á los intereses del Ayuntamiento, pero cuando además la ha pactado sin el consentimiento esplicito de sus *con-duedores* en la cañería, como son los suscritores propietarios de agua, no es ya perjudicial únicamente la mencionada condición, sino ilegal y bajo ningún concepto válida.

¿Puede pedirse mas esencial modificación y novación del Contrato? ¿Queda, ó no, modificado *de hecho* el celebrado en 1875, por mas que entre las cláusulas del presente se establezca que no debe considerarse novado aquel?

Y hecha la anterior digresión voy á entrar de lleno en la materia que es asunto de esta carta.

¿Cuáles eran los deberes que el Contrato celebrado en 1875 imponía al concesionario?

Hé aquí, entre otros varios consignados en la escritura, aquellos que mas directa y principalmente afectan á los intereses generales, y de los particulares de Málaga y que mas se prestan á la comparación con el presente Contrato.

1.º Ejecutar todos los trabajos que faltaban para la terminación de la traída de agua de Torremolinos,

hasta el Arroyo del Cuarto, y su conduccion al depósito, así como tambien los de la primera red de distribucion; todo con *sujecion al Proyecto ya aprobado por el Ayuntamiento.*

2.º Hacer, *á su costa*, y presentar á la *aprobacion* del Ayuntamiento, en el término de seis meses, el *estudio completo* de la distribucion por todas las calles de la ciudad, comprendidas en la segunda y tercera red de distribucion de cañerías, y ejecutar todas las obras, tan luego fuese aprobado por el Ayuntamiento el mencionado estudio, dejándolas terminadas en el plazo de dos años.

3.º Ejecutar los trabajos de la tercera red de distribucion.

4.º Redactar y presentar á la aprobacion del Ayuntamiento, en el término de seis meses, el *estudio* de un depósito de dos mil metros cúbicos de capacidad, así como ejecutar las obras necesarias para su construccion, tan luego fuese aprobado.

5.º Satisfacer á los contratistas con quienes el Ayuntamiento tenia pendiente contratos relativos á las obras de la traida á Málaga de las aguas de Torremolinos, la cantidad de *cuatrocientas treinta y nueve mil ochocientas diez pesetas*, que la corporacion les adeudaba por certificaciones de *obra ejecutada*, y á mas el importe de los tubos de hierro acopiados por dichos contratistas.

El concesionario se obliga además á que los mencionados contratistas liberaran al Ayuntamiento de la obligacion que con ellos tenia, en el término de un mes, siguiente al dia que se pusieron á su disposicion los terrenos que habian de ser ocupados por las obras, y las aguas de Torremolinos que debian ser traídas á Málaga.

6.º Respetar y aceptar los contratos hechos por el

Ayuntamiento con los anteriores contratistas para la ejecucion de las obras, y obligarles á cumplir sus compromisos.

7.º Satisfacer al Ayuntamiento hasta tanto que terminase los trabajos de distribucion de la segunda red, la cantidad de *diez y seis mil* pesetas al año pagadas por mensualidades, para abonar los sueldos de un Ingeniero y los necesarios auxiliares, por medio de los cuales ejerciera el Ayuntamiento la inspeccion facultativa en la ejecucion de las obras.

8.º Sostener constantemente y durante los noventa y nueve años de la concesion, *á su costa* y en buen estado de servicio, las cañerías y demás obras y entregarlas en igual buen estado al Ayuntamiento á la espiracion de la concesion.

9.º Abonar para la expropiacion de aguas y terrenos que aun quedaba por hacer, una suma máxima de *doscientas mil* pesetas, y en caso de que el coste de las expropiaciones (que debian llevarse á efecto de comun acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario), no llegase á la referida suma, entregar al Ayuntamiento la diferencia *en efectivo*.

10.º Servir todas las suscripciones hechas con anterioridad á la celebracion del Contrato por los suscritores propietarios de tres mil trescientos treinta metros cúbicos, *cuyos suscritores quedaban conservando integros todos los derechos adquiridos hasta aquella fecha*.

11.º No *enagenar bajo ningun pretesto*, cantidad alguna de agua de los *siete mil trescientos* metros cúbicos que restan despues de deducir de los *trece mil ciento treinta* que vienen á Málaga, los *dos mil quinientos* que el Ayuntamiento se reservaba, y los *tres mil trescientos treinta* perteneciente; á los suscritores propietarios; quedando por consiguiente el con-

cesionario, con el solo carácter de *usufructuario* de los mencionados *siete mil trescientos* metros durante los noventa y nueve años de la concesion.

12.º No percibir de los particulares en concepto de *arrendamiento* de metros cúbicos de agua, cantidad alguna que excediese de los tipos que se le fijaban en las *tarifas que formaban parte del Contrato*.

Tales eran, Sr. Director, los deberes y obligaciones mas importantes á los intereses de Málaga, que imponia al concesionario el Contrato celebrado en 1875.

¿Cuáles son los deberes y derechos que impone á la Sociedad *A. Scott y C.ª*, el recientemente celebrado?

Bien conocidos son por cierto, por haber aparecido en el *Boletín Oficial*, en fecha tan reciente como es el 8 del pasado mes; pero acaso no se tengan por el público tan presentes los deberes que al Ayuntamiento impuso el Contrato celebrado en 1875, y por eso he de permitirme hacer á continuacion una compendiosa reseña de todos ellos; de esa manera, conociendo los respectivos deberes y obligaciones que se derivaban de aquel Contrato, vendremos tambien en conocimiento, por una mera deduccion, de los derechos que son siempre recíprocos de aquellos.

Vea V. á continuacion los deberes á que acabo de referirme:

1.º Endosar á la órden del concesionario D. Federico Gross, todas las pólizas de suscripcion de agua hecha con anterioridad á la celebracion del Contrato; si bien esas pólizas *no serian entregadas al señor Gross, hasta el dia que llegase el agua al Arroyo del Cuarto*.

2.º Abonar cualquier cantidad que por el importe de expropiaciones excediera de las *doscientas mil*

pesetas que el Sr. Gross quedaba obligado á satisfacer por el expresado concepto,

3.º Abonar al concesionario durante treinta y cinco años contados desde el día que llegase el agua á la Alameda, la cantidad de *treinta y cuatro mil* pesetas anuales, como remuneracion á la obligacion del señor Gros de conservar y reparar las obras durante los noventa y nueve años que se fijaban como duracion del Contrato

4.º Ejecutar por sí, y á su propia cuenta el riego de paseos y arbolado público.

Echase de ver en el Contrato últimamente celebrado, que ni las mas mínimas é insignificantes garantías se exigen á la Sociedad *A. Scott y C.ª*, para su cumplimiento; y si verdadera mente tan provechosa y conveniente pareció á la Corporacion municipal para los intereses de Málaga, la traida de esas nuevas aguas, parécenos que debió asegurarse con sólidas y efectivas garantías, del cumplimiento del Contrato á el dicho efecto celebrado; pero punto es este, que ni ligeramente se menciona en él.

No sucede lo mismo en el Contrato celebrado en 1875, segun la atestigua el art 29 del mismo que dice así:

«Artículo 29. Ambas partes convienen en darse »las garantías siguientes, para la observacion de sus »obligaciones recíprocas.

»El Ayuntamiento afecta á estas garantías el ochenta por ciento de los bienes de propios que están hoy »día afectos á la garantía del Contrato de Pellicer y »Balaciart, y se compromete á transferir á D. Federico »Gross, la preferencia que hoy disfrutaban aquellos »por tal concepto, cuando llegue la hora en que el »Ayuntamiento sea liberado por los Sres. Pellicer y »Balaciart, segun lo establecido en el artículo vigési-

»mo octavo, D. Federico Gross por su parte, para res-
»ponder de las obligaciones que se impone por este
»Contrato, afecta expresamente en garantía de ellas
»todos los trabajos que haga y todo el material que
»acopie para la traida y distribución de las aguas, y se
»compromete á traer y presentar en Málaga como
»principio de esta garantía, en el plazo de treinta dias
»contados desde el otorgamiento de la presente escri-
»tura, material para la conducción de aguas, por va-
»lor de *cien mil pesetas*; y en su defecto, igual valor
»en certificaciones libradas por el Ingeniero inspec-
»tor de las obras de Torremolinos y aun *no satis-*
»*fechas*. Estas certificaciones se irán devolviendo al
»Sr. Gross, á medida que éste *justifique* haber inver-
»tido *igual cantidad en obras ó acopio de materiales,*
»ó en la *expropiación de las aguas ó terrenos.*»

Estremando aun mas el paralelo que venimos es-
tableciendo entre los dos Contratos, no podemos por
menos de insertar algunos de aquellos párrafos de la
escritura celebrada en 2 de Agosto de 1875, entre el
Ayuntamiento y el Sr. D. Federico Gross en los que se
hace la relacion de todos los tránsitos que tuvieron
lugar desde el dia en que se encontró el Ayuntamien-
to sin recursos pecuniarios para continuar las co-
menzadas obras de la traida de aguas de Torremoli-
nos, hasta que se otorgó la escritura de Contrato de
concesion á favor de D. Federico Gross.

Dicen así, los párrafos á que me refiero:

«Convocados por los *periódicos* licitadores á este
»*concurso*, solo se presentó D. Federico Gross, ofre-
»ciendo pagar lo que se debía á los Sres. Pellicer y
»Balaciart, y terminar en breve todas las obras de
»traida y distribución de las aguas, bajo la base de
»que se le había de conceder por noventa y nueve
»años el uso y aprovechamiento de las que no se ha-

»bian *vendido á los* suscritores, con la condicion de
»que habia de *arrendarlas* á los particulares que las
»solicitaran por precios que no escediesen de cierta
»tarifa, escepto una cantidad diaria que habia de ser
»destinada á los servicios municipales.

»*Tomada en consideracion* esta oferta, ha sido ob-
»jeto de *largos y detenidos debates*, cuyo resultado
»final ha sido la *adopcion*, por ambas partes de de-
»terminadas bases que han servido para la redac-
»cion del Contrato presente.

»Llegadas las cosas al punto de reducir á un con-
»trato público las referidas bases discutidas y apro-
»badas, fué encargada una subcomision de redactar
»en union con el Sr. Gross, la escritura contenida en
»las bases aprobadas; y presentada la redaccion ha
»sido *aceptada por la Comision permanente* de aguas
»y la Municipalidad en pleno, salvo la autorizacion del
»Gobierno; como *complemento* de este Contrato fue-
»ron redactados por la Comision de aguas los Regla-
»mentos que han de rejir tanto para el servicio par-
»ticular, como para el servicio público de las aguas
»que han de traerse de Torremolinos y el Ayunta-
»miento aprobó dichos Reglamentos, el primero en
»sesion del catorce de Diciembre de *mil ochocientos*
»*sesenta y cuatro*, y el segundo en la del diez y seis
»de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

»Remitidos tanto el *Contrato* como los Reglamen-
»tos á la *Comision provincial*, fueron *favorablemente*
»informados por este Cuerpo, y *elevados al Gobierno*
»de S. M. en *solicitud* de la *debida Superior Autori-*
»*zacion*, para contratar *definitivamente* con el con-
»cesionario en los términos que constan del Con-
»trato y de los Reglamentos referidos.

»Aunque al *pedir la Autorizacion se acompaña-*
»*ron los documentos que justificaban* la utilidad de

»todas las cláusulas del Contrato, *el Consejo de Estado* pidió mas antecedentes y aclaraciones sobre varios puntos; y *satisfechas* estas exigencias, el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en *Real orden* de doce de Junio del presente año, ha prestado su *aprobacion* al Contrato ajustado con D. Federico Gross, siempre que se observen algunas condiciones que el *Consejo de Estado* indica en el *informe* que habia evacuado sobre este asunto, y de las cuales la primera es que se reforme el artículo veinte y cuatro, en el sentido de que tan luego como no pueda el concesionario satisfacer los pedidos de aguas que le haga el público, sea lícito al Ayuntamiento traer mas agua á Málaga.

»Obedeciendo á los *preceptos* del Gobierno se han hecho en el Contrato las alteraciones prevenidas, y se ha obtenido la *conformidad* de la *asamblea de asociados* á todo el proyecto, dándose POR ULTIMO comision especial á los Sres. Alcalde y Síndico por el Ayuntamiento y la Comision de aguas, para que celebren con D. Federico Gross la escritura pública necesaria á dar validez á los contratos ya perfeccionados.»

En presencia de las condiciones que revisten ambos contratos, y que he procurado poner de manifiesto con el testimonio de datos irrecusables, cada cual puede pronunciar su juicio sobre el que acaba de celebrar el Ayuntamiento; por lo que hace al que á mi me merece, no creo, Sr. Director, que pueda V., ni ninguno de los lectores de *El Mediodía*, albergar la mas mínima duda, despues de lo que he manifestado en estas cartas, escritas, no con la pretension de que mi parecer prevaleciera ante el público, sino únicamente con el ánimo de responder con completa lealtad y entera independencia, á la para mí

muy honrosa consulta con que V se ha servido distinguirme y favorecerme.

Despues de haberme ocupado de las condiciones en que el Ayuntamiento autoriza á la Sociedad A. Scott y C.^a para la traida á Málaga de nuevas aguas englobadas con las que hoy vienen de Torremolinos, entiendo que procede, para dejar por completo debatidos todos los extremos que abarca la proposicion que ha motivado estas cartas, analizar las condiciones en que la dicha Sociedad ofrece al público las aguas, cuya traida á Málaga le ha sido últimamente concedida por el Ayuntamiento.

De este punto me ocuparé en la próxima carta, con la que daré por terminada mi correspondencia sobre este asunto,

Soy de V. muy affmo. amigo S. S.

Q. B. S. M.

Mariano de Cárcer.

Sevilla 4 de Octubre de 1885.

Sr. Director de «El Mediodía».

Málaga.

Mi estimado amigo: La lectura del anuncio, por medio del cual la Sociedad *A. Scott y C.^a* hace saber al público las bases con arreglo á las cuales enagena las aguas, cuya conduccion-á Málaga le ha sido recientemente concedida por el Ayuntamiento, me ha dado ocasion de hacer algunas reflexiones que pueden conducir á formar criterio, sobre si resultaran beneficiados ó perjudicados los intereses de aquel que, sometiéndose á las bases en el anuncio consignadas, compre metros cúbicos de agua, de la que en *confusion* con la que actualmente viene á Málaga se propone traer á esta ciudad la Sociedad *A. Scott y C.^a*; y como considero que no quedaria contestada por completo la consulta que V. se sirvió dirigirme en su estimada carta del 23 del próximo pasado si de las dichas reflexiones no doy á V. conocimiento, me conceptúo por ello obligado á expresarlas en la presente carta, á fin de corresponder como mejor pueda y en la medida de mis escasas

fuerzas, á la confianza con que V. me ha distinguido.

Para la mas perfecta inteligencia de una gran parte de lo que he de decir en el curso de esta carta, y para mejor relacionar lo que en ella he de esponer á propósito de las dichas bases con lo que en las mismas se contiene, me permito recomendar á V.. Sr. Director, y á todo el que me favorezca leyendo estos renglones, que al hacerlo procure tener á la vista uno de los referidos anuncios, cosa que no ha de ser muy difícil conseguir, porque la Empresa parece, y con razon á mi juicio, que reconoce las excelencias del moderno aforismo, *el que anuncia vende*, que ha venido á sustituir al que en tiempo de nuestros abuelos, era casi un dogma del comercio y la industria; *el buen paño en la tienda se vende*; y digo esto, porque en la seccion preferente de anuncios, de la casi totalidad de los periódicos malagueños, se encuentra ocupada diariamente, por el anuncio de la Sociedad A. Scott y C.ª.

A manera de preámbulo, y antes de que se enumeren las bases, bajo las cuales la Empresa ofrece en venta las nuevas aguas al público, se lee en el anuncio el siguiente párrafo:

«Siendo *definitiva* la concesion otorgada á esta Empresa para traer nuevas aguas á esta ciudad y hasta la barriada del Palo, ha proyectado, como lo hace por la presente, que á *partir de esta fecha*, queda abierta suscripcion en sus oficinas, sitas en la Alameda número 26, donde pueden acudir todas las personas que deseen adquirir aguas en propiedad definitiva con arreglo á las siguientes bases.»

Nada de extraño tiene que la Sociedad, que á la sola enunciacion de su razon social debe suponérsela

compuesta de extranjeros, nada de extraño tiene, repito, considerase *definitiva* la concesion, desde el dia que se le comunicó el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y fuesen aceptadas por ella las modificaciones y adiciones por dicha Corporacion introducidas en la proposicion anteriormente presentada por la Sociedad; los términos en que quedaba tomado el susodicho acuerdo, que nos dió á conocer el *Boletín Oficial* del 8 de Setiembre último, son lo suficientemente terminantes, para que de ellos pudiera deducir un extranjero (y como tal poco al corriente acaso de las leyes de nuestro país) que la concesion era en efecto *definitiva*.

Pero lo que no parece tan natural, es cómo entre todas las personas que en razon á los cargos que ejercen cerca de la Sociedad, han tenido necesariamente que estar en continuo contacto con ella, no ha habido alguna que le haya hecho comprender que la concesion no era en manera alguna *definitiva*; y si la ha habido, mas extraño es aun el que la Empresa no haya prestado atencion á tan sensato parecer, lanzándose á publicar un anuncio cuyo contenido queda desautorizado con la simple lectura de su primer renglon, puesto que manifestándose en él, que la suscripcion se abre á consecuencia de ser *definitiva* la concesion, claro es que si no es *definitiva*, no ha debido ser abierta la suscripcion.

Y que la suscripcion no podia considerarse como *definitiva* cuando aparecieron por primera vez los anuncios de la Sociedad en los periódicos de Málaga, ni puede hoy mismo considerarse como tal, creo que no ofrecerá la menor duda.

En efecto: á la Sociedad *A. Scott y C.^a* se le habia hecho la concesion en virtud de un acuerdo del Ayuntamiento; pero contra los acuerdos de los Ayunta-

mientos, según lo estatuido en la ley municipal, pueden entablarse recursos de alzada por aquellos que se juzguen perjudicados, siempre que ejerciten ese derecho en término de treinta días, á partir desde aquel en que el acuerdo se haga público en el *Boletín Oficial* de la provincia; y como esos recursos de alzada pueden prosperar y ocasionar la *anulación del acuerdo*, no debió considerarse como *definitiva* la concesión la Sociedad *A. Scott y C.^a*, hasta llegado que hubiera sido el ocho de Octubre, sin que en el mes trascurrido desde el ocho de Setiembre (fecha de la publicación en el *Boletín Oficial* del acuerdo referente á la concesión) se hubiera presentado ningún recurso de alzada contra el acuerdo, ó hasta que, después de presentado, se hubiese resuelto por la Superioridad si había ó no lugar al recurso, ó hasta que, en caso de ser admitido, se hubiese confirmado el acuerdo.

Según lo que he leído en algunos periódicos de esa capital, varios vecinos de la misma han presentado en tiempo oportuno recursos de alzada contra el tantas veces mencionado acuerdo: en virtud de ese hecho, no puede considerarse *hoy* como definitiva la concesión, ni *anteriormente* debió estimarse como tal, interin no transcurriera el tiempo hábil en el que semejante hecho pudiera tener lugar.

Siguiendo en el análisis del preámbulo, de que me vengo ocupando, encuentro algo confuso un concepto que no me ha sido posible aclarar: se dice en él, «que la Empresa ha proyectado, como lo hace por la presente, que *á partir de esta fecha* queda abierta suscripción en sus oficinas sitas en la Alameda número 26;» en vano he leído y releído con atención el anuncio en varios de los periódicos que lo insertan, buscando la fecha de que este carece; hay pues que

suponer que al decirse en él, *desde esta fecha*, se hace referencia á la del periódico que lo contiene: y como además, en la base sétima fija la Empresa un plazo de dos meses para tener abierta la suscripción, resulta que publicándose como se publican diariamente los anuncios, y variándose por consiguiente todos los días la fecha en que empiezan á contarse los dos meses, queda completamente indeterminado el tiempo durante el cual puede el público aprovechar las ventajas que se le ofrecen.

Generalmente, en aquellas suscripciones en que se conceden ó reservan ventajas para los suscritores que se inscriban durante un periodo determinado, es costumbre fijar con toda precision y exactitud el dia (y en algunos casos hasta la hora) en que termina dicho periodo; y creo acertar, al suponer que el público hubiera agradecido á la Sociedad *A. Scott y C.* el que en la presente ocasion hubiera procedido de esa suerte.

Y terminando cuanto se me ocurre decir sobre el contenido del preámbulo, paso á ocuparme de las bases.

Base primera.—Segun lo consignado en esta base, las aguas que la Empresa ha de servir á sus nuevos suscritores, enagenándoles su propiedad *definitiva*, han de ser de iguales ó de mejores condiciones que las actualmente servidas de Torremolinos.

Con grata satisfaccion reconocerá todo el mundo, como lo reconozco yo el primero, el muy laudable propósito de la Empresa, de que en nada desmerezcan las nuevas aguas que se propone conducir á Málaga, de las excelentes condiciones que concurren en las que hoy vienen de Torremolinos; pero animada, como evidentemente manifiesta estar de tal propósito, no por eso es menos cierto que el cum-

plimiento de lo estipulado en dicha base, puede originar en lo porvenir rozamientos y dificultades, cuando no complicados pleitos con alguno ó algunos de los modernos suscritores, que puedan mostrarse no satisfechos del modo como queda cumplimentada.

Yo opino que desaparecería por completo hasta la mas ligera sombra de los peligros que dejo apuntados, si se designara fijamente cual era el manantial ó los manantiales cuyas aguas habian de ser mezcladas con las actuales de Torremolinos, y cual el resultado del análisis de la mezcla, oficialmente practicado: de esa manera, á mas de la garantia que el público tendria en ese análisis practicado á *priori*, podria cada cual, antes de decidirse á comprar agua, hacerlo por sí, bien juzgando de la bondad de las aguas despues de consumir durante algunos dias aquellas cuya venta le propone la Empresa; pero es que á cada momento ha de aparecer alguna lamentable consecuencia del Contrato celebrado por el Ayuntamiento: sobre lo desconocido contrató esta corporacion, y lo desconocido pone en venta el concesionario.

Por otra parte, ¿cómo puede ofrecer la Empresa que las aguas del manantial que *adquiera*, tendrán iguales ó mejores condiciones que las que hoy vienen á Málaga?; podria hacer tan halagüeña y categórica afirmacion, si se tratase de un manantial *ya adquirido*, ó de uno de cuya posesion estuviese completamente segura; pero con uno que *adquiera*, dicho así en términos generales, tal vez nose realizaran sus propósitos, por eficaces que puedan ser los medios y por importantes que sean los sacrificios que para adquirirlo se hallen á su alcance y se encuentre dispuesta á soportar; pero aun así, ¿las aguas de aque-

llos manantiales cuyos dueños pudieran encontrarse dispuestos á venderlos, son seguramente iguales ó mejores que las del manantial que hoy alimenta á Málaga?; si así sucede, ¿pueden esos manantiales, dada su situacion y altura, utilizarse para aumentar con sus aguas el caudal de las que hoy vienen á Málaga?; y aun suponiendo que la respuesta á las dos anteriores preguntas fuese afirmativa ¿puede estar segura la Sociedad de que el precio que por el manantial se le exigiera no excediese considerablemente del que pudiera ser admisible, atendiendo á los rendimientos del negocio?

Y no puede aducirse como argumento para demostrar que la Empresa podrá, en todo caso, adquirir el manantial cuyas aguas tengan mejores condiciones, el contenido de la condicion octava del Contrato celebrado por el Ayuntamiento con la Sociedad *A. Scott y C.^a*, la cual dice así.

«Octava.—Caso de convenir á los propósitos de »este aumento de conduccion de aguas la expropia- »cion de los derechos que hoy tengan los particulares »que disfrutan las restantes de los nacimientos de »de Torremolinos, el Ayuntamiento obtendrá la de- »claracion de utilidad pública, en forma legal bas- »tante.»

En primer lugar, el Ayuntamiento, es cierto que se ha comprometido á *obtener* la declaracion de utilidad pública, pero debió añadir, *si puede*, puesto que no corresponde al Ayuntamiento el hacer semejante declaracion; podrá sí, extremar hasta los límites entre nos su intervencion oficial y su influencia moral en la tramitacion del expediente que se incoe para obtener la declaracion de *utilidad pública* pero el trámite final lo resuelve el Gobierno, que es quien hace ó deniega la declaracion de utilidad pública; ¿es segu

ro que el Gobierno resolviese en sentido afirmativo?; y aun cuando así fuese, esto no bastaría para expropiar un determinado manantial, puesto que previamente, según lo que dispone la ley de expropiación, era necesario demostrar la *necesidad* de la expropiación de ese manantial, y esta pudiera no quedar comprobada.

Base segunda.—Opino que no serían menos importantes ni complicadas las reclamaciones ó pleitos á que pudiera dar lugar el contenido de la base segunda, que las señaladas al ocuparme de la base primera.

Efectivamente: como quiera que las aguas que el concesionario *aporta*, y que son de las que puede *disponer libremente*, (según la condición tercera del nuevo Contrato) no han de ser conducidas á Málaga por *cañería especial*, sino por la *misma que hoy existe* y en *confusión* con el agua de Torremolinos que en ella se contiene. resulta que á cada suscriptor *propietario* de agua de los que suscribieron sus pólizas con anterioridad á la fecha en que se celebró el Contrato de 1875 que les dejaba íntegros todos sus derechos, les será servida, *no el agua que compró*, sino una diferente, cual es la que resulte de la mezcla de aquella con otra de distinta procedencia; y como este cambio en la calidad y condiciones del agua (aun cuando fuera mejorándola) puede no convenir á alguno de los antiguos suscritores propietarios, de aquí el que cualquiera de ellos pueda acaso entablar una demanda civil ordinaria ante los tribunales de justicia, contra quien sin el previo consentimiento de su dueño, modifica las condiciones de un líquido *confundiéndolo* con otro.

Base tercera.—Establécese en esta base el precio del metro cúbico de agua cada veinte y cuatro

horas, fijándolo la Empresa en 500 pesetas para fuera del radio de la poblacion (considerando como tal hasta la zona actual del resguardo de consumos) y en 750 dentro del radio: estos precios, segun lo que en la base cuarta se establece, son los que han de ser satisfechos por los suscritores el dia que se ponga el agua à su disposicion, por tenerla ya la Empresa disponible en la ciudad.

Me permito suplicar à todos aquellos que se congratulan por la celebracion del último Contrato, fundándose en que à virtud de él, se logrará tener agua *barata* en Málaga, que lean el apartado *B* del artículo 2.º del Reglamento para el servicio de los suscritores y abonados de las aguas de Torremolinos, documento que como hemos ya dicho en otra ocasion, forma parte de la escritura de Contrato celebrado en 1875.

Y à fin de evitar à los que à bien tuvieron atender mi súplica, el trabajo de procurarse dicho Reglamento, copio à continuacion el referido artículo y el apartado *B* correspondiente.

«Artículo 2.º Cumpliendo con lo determinado en el artículo tercero del Reglamento de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta, el precio de la »*propiedad* de un metro cúbico de agua cada veinte y »cuatro horas, es como sigue:

»*B.*—1400 (mil cuatrocientos reales) para aquellos »suscritores que habiéndose suscrito en las épocas y »condiciones debidas se comprometieron à pagar el »precio del agua *adquirida*, al poner à su disposicion »la cantidad total por que se suscribieron, en la forma »prevista en este Reglamento.»

Pues bien, si el público de Málaga ha podido comprar hasta *diez mil seiscientos treinta* metros cúbicos

de agua, al precio de *mil cuatrocientos reales* cada uno, pagaderos el día en que se pusiera á su disposición la cantidad total de metros cúbicos. ¿puede sostenerse que es precio *barato* en la misma localidad, el de *setecientas cincuenta* pesetas, pagadero también al ponerse el agua á la disposición de los suscritores?

En cuanto al precio de 500 pesetas, fuera de radio, lo conceptúo exageradamente elevado, y no creo que para el riego de huertas y jardines, á cuyo uso debe suponerse aplicada en su mayor parte el agua suscrita fuera de radio, haya muchos propietarios que satisficieran á razon de 500 pesetas la adquisicion de cada metro cúbico, porque solo asegurando al dinero un interés de seis por ciento, esto representaria el gravar los gastos de la finca con 120 reales anuales por cada metro cúbico que suscriban.

Base cuarta —Inmediatamente ligado el contenido de esta base, con el de la base tercera, nada tenemos que añadir á lo ya dicho al ocuparnos de la base anterior.

Base quinta.—Los precios de 500 y 750 pesetas de que queda hecho mérito en las bases tercera y cuarta, se reducen respectivamente á 375 y 625 pesetas, para aquellos suscritores que gusten anticipar el importe de los metros cúbicos que suscriban, pagándolos al contado, en el momento de hacer la suscripcion.

Estimo como muy exagerada la diferencia que existe entre el precio que se asigna al metro cúbico, abonándolo cuando se ponga el agua á la disposición del suscritor, y el asignado por la Empresa para el caso de en que el suscritor tenga por conveniente anticipar el importe de la suscripcion,

satisfaciéndolo en el momento de verificarla; y para demostrar lo que dejo dicho, tomemos como tipo los precios de 500 y 375 pesetas, del uno y otro caso.

Suponiendo que el capital de 375 pesetas puede producir un interés *anual* de 6 por ciento (interés legal del dinero) resulta que aun acumulando al capital los intereses devengados durante *cada año*; las 375 pesetas no llegarían á convertirse en 500, sino al cabo de *cinco años*; de donde puede deducirse que al fijar la Empresa el tipo de 375 pesetas para el pago al contado de la misma cantidad de agua, por la que tenga que abonar el suscriptor 500 pesetas, el día que se pusiera el agua á su disposición, estima dicha Empresa, que la duración de los trabajos necesarios para conseguir la traída de las nuevas aguas, ha de ser de *cinco años*.

Como semejante deducción no es admisible, pues no puede suponerse que, aun cuando en el Contrato celebrado con el Ayuntamiento no se fije tiempo al concesionario para terminar las obras, invierta éste en su concesión mas tiempo del que prudentemente parece necesario, hay que buscar mas racional deducción del resultado que dejamos consignado.

Admitamos que el tiempo que juzgue como necesario la Sociedad para terminar los trabajos, sea dos años; no puede menos de considerarse este plazo como un *máximo*, puesto que en el primitivo Contrato de 1875, éste era el otorgado al concesionario para la ejecución de obras evidentemente mas importantes que las que en todo caso tendría que llevar á cabo en esta ocasión la Sociedad A. Scott y C.^a, con motivo del último Contrato que ha celebrado con el Ayuntamiento.

Ahora bien; el satisfacer 375 pesetas al contado por aquello que *dos años* mas tarde puede pagarse con 500 pesetas, equivale á hacer un descuento de 15'47 por ciento *anual*, sobre el valor de la mercancía; de tan considerable descuento no puede deducirse sino una de las dos conclusiones siguientes: ó á la Empresa merece tan poca confianza la firma de los suscritores que se lo descuenta á ellos mismos al tipo de 15'47 por ciento anual, ó considera que son tales y de tal naturaleza, por las dificultades que ofrezca la traida de las nuevas aguas, los riesgos que corre el suscriptor al satisfacer por adelantado el importe de su suscripcion, que solamente beneficiándolo con un interés *anual* de 15'47 por ciento acumulado durante dos años al capital que desembolsa, se encuentra el suscriptor compensado de correr esos riesgos.

Y no parece que deba atribuirse á proporcionar *prima* ó *premio* á los suscritores, la gran diferencia que existe entre las cantidades que representan el pago hecho al contado, y el que haya de tener lugar cuando el agua se ponga á la disposicion del suscriptor, pues la Empresa se reserva, en la base sétima, el derecho de aumentar en un 50 por 100 los precios, una vez trascurrido cierto tiempo; y en no sufrir ese recargo es en lo que debe considerarse que consiste el *beneficio* ó *prima* de los que se suscriban antes de que espire el plazo, dentro del cual puede optarse á esa ventaja; pero que el pago del valor que considera justo el dueño de una mercancía, puesta en venta, sea al contado, en el momento de concertarse la compra-venta, ó tenga lugar cuando el vendedor ponga el género á la disposicion del comprador, no puede originar sino un descuento por concepto de intereses, los cuales si, dependen

de los riesgos de todo género que en el negocio se corren.

No habiéndome sido posible condensar en una sola carta cuanto me proponía decir, como era mi propósito al escribir á V mi anterior, dejo para la siguiente continuar el análisis de la base quinta, y de todas las restantes.

Soy de V. affmo. amigo S. S.

Q. B. S. M.

Mariano de Cárcer.

Sevilla 8 de Octubre de 1885.

2. Director de la Biblioteca

México

El presente documento tiene el honor de serle remitido en virtud de la autorización que me ha conferido el Sr. Director de la Biblioteca Nacional para que, en el caso de que usted se encuentre interesado en el estudio de la historia de la ciudad de México, le presente a usted el informe que he elaborado en el segundo párrafo de dicha obra, que a aquellos suscriptores que adelantaron el pago de la suscripción satisfaciéndola en el momento de hacerla, se les servirá desde luego como garantía de su anticipo, y recibirá una pólixa por el mismo número de metros que suscriban, con el recibo del abono ó arriendo por todo el período restante de la concesión antigua. Estas pólixas se entregarán por las de propiedad de la ciudad tan luego como las nuevas aguas lleguen a la ciudad.

Es evidente que los suscriptores dentro de un día, que anticipen el pago de su suscripción, satisfaciéndola en el momento de suscribirse, quedan completamente asegurados, mientras no se desistieren de su condición, por lo menos de suscribir, durante todo el período restante de la concesión antigua. La misma cantidad de agua cuya distribución se

Sr. Director de «El Mediodía».

Málaga.

Mi estimado amigo: Continúo el análisis de la *base quinta* interrumpido en mi carta anterior.

Se establece en el segundo párrafo de dicha base, que á aquellos suscritores que adelanten el importe de la suscripcion, satisfaciéndolo en el momento de hacerla, se les servirá desde luego como garantía de su anticipo, agua de la actual, y recibirán una póliza por el mismo número de metros que suscriban, con el *recibi* del abono ó arriendo por todo el período restante de la concesion antigua. Estas pólizas se cambiarán por las de propiedad definitiva tan luego como las nuevas aguas lleguen á la ciudad.

Es evidente que los suscritores *dentro de radio*, que anticipen el importe de su suscripcion, satisfaciéndolo en el momento de suscribirse, quedan completamente asegurados, *mientras no se destruya la actual conduccion*, por lo menos de *usufructuar*, durante todo el período restante de la concesion antigua, la misma cantidad de agua cuya *definitiva pro-*

iedad les trasmite la empresa, previo el pago al contado de 375 pesetas por metro cúbico cada veinte y cuatro horas; pero lo que no queda *completamente asegurada* para los suscritores es la *definitiva propiedad* del agua *adquirida* con arreglo á las condiciones establecidas en la *base quinta*.

Efectivamente; si por dificultades que seguramente han de presentarse á la empresa, bien originadas por oposiciones legales, bien de orden puramente técnico, no llegase aquella á llevar á feliz término la traida de nuevas aguas á Málaga, claro es que á la terminacion del período restante de la concesion antigua, no podria el suscriptor ó sus derecho-habientes, pretender se le reconociera la *propiedad* del agua que habia venido *usufructuando*, toda vez que en ese solo concepto le habia sido servida por la empresa; la cual por otra parte, no puede hacerlo en otra forma, por impedirselo clara y terminantemente la condicion 30 del Contrato celebrado en 1875.

Tampoco podria fundadamente esperar el suscriptor, en el caso que hemos supuesto, que se le reconociese el derecho de seguir *usufructuando* cantidad alguna de agua, terminado que fuera el periodo de la primitiva concesion, porque uno de los párrafos del citado artículo 30, dice así literalmente: *los arrendamientos, concesiones temporales ú otros contratos análogos que haga* (el concesionario) *sobre dichas aguas* (las actuales) *no podrán tener efecto mas allá del dia en que se cumplan los noventa y nueve años que tiene de término este Contrato*.

Aun suponiendo que llegase á ser aumentado el caudal de aguas que hoy viene á Málaga, á consecuencia de la reciente concesion, y que tuviera por consiguiente lugar el cange de pólizas á que se hace referencia en la *base quinta*, todavia no podria consi-

derar el suscriptor como *definitiva la propiedad* á que le dá derecho la póliza que recibiera; y la razon es muy sencilla.

La condicion *B.* del Contrato recientemente celebrado preceptúa; «que enalquier aumento ó disminucion que sufran las aguas nuevamente traídas, será este en *beneficio* ó *daño* de la Empresa, pues el Ayuntamiento ha de *conservar siempre los 13.130 metros cúbicos del manantial actual;*» entendiéndose segun la condicion *A.* «que el aforo de los 13.130 metros cúbicos que *corresponden á la ciudad,* se hará á su *entrada en la misma, y de ningun modo en los manantiales, ni ningun otro sitio* »

Si pues por cualquier circunstancia de las que hemos señalado en la tercera carta, disminuyese el caudal de agua que hoy viene á Málaga, ó si aun siendo aumentado, no equivaliese este aumento á la cantidad de agua que ahora *adquieran* los suscritores ¿en qué consistiría entonces su *propiedad definitiva?* ¿cuál el agua sobre la que les asistiría semejante derecho de *propiedad?*

No me he referido en los anteriores párrafos mas que á los que suscriban el agua para dentro de la poblacion; pero por lo que hace á aquellos que la suscribieran para fuera del radio ni aun el *usufructo* de ella podrian considerar como *asegurado;* porque de él tal vez pudiera verse *obligada* á privarles la Empresa, en cumplimiento del artículo 32 del Contrato de 1875, que dice así:

«Artículo 32.—En cuanto queden terminados los doce mil metros que constituyen la segunda red de cañerías de que se habla en el artículo sétimo, y durante *los tres primeros meses* de cada año, de los que ha de correr este Contrato, los particulares *podrán* pedir el arrendamiento del agua que desean, y el

»concesionario tendrá *obligacion* de entregarla á los
»precios de tarifa, á aquellos que la pidan dentro de
»este plazo. *Despues* de espirado el plazo susodicho
»D. Federico Gross podrá usar libremente *durante el*
»*resto del año*, del agua no empleada, para usos agrí-
»colas y fabriles.

»Pero si quedase agua *disponible*, D. Federico
»Gross *deberá satisfacer* los pedidos de *arrendamien-*
»*to* que se le hagan, *segun la tarifa*, aunque se haga
»el pedido *despues de terminado* el plazo de los *tres*
»*primeros meses*.

»El concesionario D. Federico Gross, deberá ob-
»servar y hacer conocer esta cláusula al público al
»fin de cada año, *haciéndola publicar en los periód-*
»*dicos.*»

Base sexta. — Por la presente base se concede á los
abonados actuales que hayan suscrito agua por todo
el periodo restante de la concesion primitiva, y pa-
gado el precio íntegro de 800 pesetas por cada uno, el
derecho de optar durante un mes, á que se cangeen
sus pólizas por otras de *propiedad definitiva*, segun
lo dicho en la base quinta.

Indudablemente se ofrece una ventaja positiva en
la base sexta á los abonados que, estando en las con-
diciones que en ellas se exigen, se decidan á cangear
sus pólizas de arriendo por otras de propiedad; pues
aun cuando esta no llegase a ser *definitiva* no deja-
rian de ser *usufructuarios* por todo el periodo res-
tante de la antigua concesion de la cantidad de agua
que hoy tienen arrendada, y eso sin quedar obligados
á nuevos desembolsos

Lo que no se expresa en el anuncio y es natural
que así sea, puesto que se ha circulado partiendo del
supuesto de ser definitiva la concesion, cuáles serian
en el caso de que aquella fuera *anulada*, los derechos

que daría á los abonados actuales la póliza obtenida á consecuencia del cange.

Base sétima.—Nos hemos ya ocupado del contenido de esta base al hablar del preámbulo y de la base tercera, y nada tenemos que añadir á lo en aquel lugar expresado.

Base octava.—Al excluir de la suscripción el uso industrial de las aguas, parece como que para esa aplicación no han de ser admitidas proposiciones de compra de agua hasta tanto que lleguen á Málaga las nuevas; si es así, la Empresa ha demostrado en este punto discreta prevision, porque siendo generalmente considerable la cantidad de agua que se consume por las industrias en que este líquido tiene aplicación, podría no serle posible servir de las actuales aguas, á los suscritores la cantidad que adquieran, si se presentaba el caso previsto en el art. 30 del primitivo Contrato que hemos dejado ya copiado.

Base adicional.—En la base adicional se establece otra forma de pago para los suscritores, diferente de aquellas de que hemos hecho mérito, y es la siguiente:

«*Para fuera del rádio.*—Pagaderos en cinco años »por anualidad anticipada y en cada una 155 pesetas.»

Es decir; que el suscriptor de un metro cúbico de agua quedará obligado á satisfacer 175 pesetas en el transcurso de cuatro años, no de cinco y en cinco plazos.

No ofrece el menor género de duda, que esta forma de pago resulta incomparablemente mas desventajosa para el suscriptor que aquella que consiste en abonar el importe de los metros cúbicos de agua que suscriba, cuando se ponga ésta á su disposición.

En efecto: admitamos que las nuevas aguas tar-

den en venir á Málaga los años; y no puede prudencialmente suponerse mas tiempo, ni es lógico estimarlo en menos por las razones que en otro lugar hemos expuesto: pues bien; colocada á un interés de 6 por ciento *anual* la cantidad de 155 pesetas al comienzo de *cada uno* de los dos años que hemos admitido podria durar la ejecución de las obras, llegaría á reunir el dueño de esa cantidad al cabo de los dos años referidos, una suma de 338 pesetas con 45 céntimos; y esto sin acumular al capital mas intereses que los devengados en *cada año*.

Resulta, pues, que *al comenzar el tercer año* cuando las aguas llegarían á Málaga, época en que debe ser satisfecho el *tercer plazo* de 155 pesetas, podría el propietario del capital de 338'45 pesetas (formado de la manera que hemos dicho) con solo desembolsar 6 pesetas 55 céntimos mas de las 155 pesetas que tendria que satisfacer en esa fecha si ahora se suscribiera en las condiciones de la *base adicional*, reunir las 500 pesetas para efectuar el pago al recibir en el mismo acto el agua si con esa condicion se hubiera suscrito, que es como lo establece las bases *tercera y cuarta* del anuncio; con lo cual se *ahorraba* el importe de *dos plazos de 155 pesetas cada uno*, y además habria evitado el correr durante dos años los riesgos que corre la realizacion de la traída de nuevas aguas á Málaga, en la forma y de la manera como se ha llevado á cabo la concesion por el Ayuntamiento.

Tambien se establece por último en la *base adicional*, el precio del metro cúbico *para dentro y fuera* del radio: como para *dentro y fuera* del radio no se establece por la Sociedad otra forma de pago que la consignada en la *base adicional*, no podemos hacer una comparacion análoga á la hecha en los párrafos

anteriores; solo diremos que el suscriptor queda obligado á pagar durante el trascurso de *cuatro años* y en *cinco plazos*, la cantidad de *mil ciento setenta y cinco pesetas* por metro cúbico, precio que no nos parece en verdad nada barato en Málaga.

La consideracion de no ocupar con mis cartas demasiado espacio en las columnas de *El Mediodia*, y el temor nacido en mí de esa consideracion, de que sus abonados y lectores echen de menos la agradable é interesante lectura que de continuo les proporciona esa redaccion, me deciden á dejar para mi próxima y seguramente última carta, el tratar una cuestion que creo debe ser discutida, puesto que ha sido en parte iniciada por alguno de los periódicos que constituyen la ilustrada prensa malagueña, precisamente en los dias trascurridos desde aquel en que remití á V. la primera de esta série de cartas.

Soy siempre muy suyo affmo. amigo S. S.

Q. B. S. M.

Mariano de Cárcer.

Sevilla 11 de Octubre de 1885.

Sr. Director de «El Mediodía».

Málaga.

Mi estimado amigo: Despues de haber discutido en mis cartas anteriores el Contrato celebrado por el Ayuntamiento con la Sociedad *A. Scott y C.^a*, así como las condiciones con arreglo à las cuales ofrece la dicha Sociedad el agua al público; considero como muy conveniente el discutir el asunto bajo otros puntos de vista, que es el que ha sido elegido por los que decididamente se muestran acérrimos defensores del mencionado Contrato. Hé aquí el tema que me propongo discutir en la presente carta.

¿El Contrato celebrado por el Ayuntamiento con la Sociedad *A. Scott y C.^a*, en los términos que aparece en el *Boletín oficial* del 8 del pasado Setiembre, viene à satisfacer alguna necesidad de Málaga?

Creo inútil advertir que únicamente he de referirme, al tratar esta cuestion, à aquellas necesidades para cuya atencion es indispensable, ó por lo menos conveniente, el uso y aplicacion periódica del agua; puesto que aquellas continuamente señaladas en la

prensa y en la tribuna por personas muy versadas en la administracion, y para cuyas atenciones no está indicado como remedio la mayor ó menor cantidad de agua con que Málaga cuente, claro es que para nada he de tomarlas en cuenta en esta ocasion, ni podrian en ninguna otra ser estimadas por mí con el acertado criterio y verdadero conocimiento de causa con que frecuentemente son tratadas por la prensa toda, y muy especialmente por la malagueña.

Las necesidades á que me refiero, pueden con relacion á Málaga, considerarse divididas en dos grandes grupos

Primero. Necesidades puramente *urbanas*.

Segundo. Necesidades que llamaremos *sub urbanas*.

Se comprenden en el primer grupo las atenciones de los servicios públicos y de los particulares *dentro de la poblacion*, ó sea en el conjunto de construcciones que constituyen sus *calles, plazas y muelles*; así es como se definian en el artículo *undécimo* del primitivo Contrato de 1875, y en prueba de ello, recuérdese que cuando posteriormente, hácia 1878, estimó conveniente el Ayuntamiento dotar á la barriada del Palo de aguas potables de las de Torremolinos, no llevó la empresa á cabo este servicio sino mediante una retribucion, creemos que de 75.000 pesetas; y como por el apartado *cuarto* del artículo *sétimo* quedó obligada la empresa á ejecutar *sin retribucion alguna*, la tercera red de distribucion, resulta, que ó no debe considerarse la barriada del Palo como comprendida en la tercera red de distribucion, ó debe la empresa restituir al Ayuntamiento la cantidad percibida por haber llevado hasta dicha barriada las aguas potables de Torremolinos.

En mi opinion no puede caber duda sobre cual de

los dos extremos de la anterior disyuntiva es el exacto y justo: yo estimo que no componiendo la barriada del Palo parte de las *calles, plazas y muelles* comprendidas *dentro de la poblacion de Málaga*, y no debiendo por consiguiente ser considerada como comprendida en la *tercera red* de distribucion, asistió á la Empresa un perfecto é indiscutible derecho para no considerarse obligada á conducir allí las aguas, sino mediante el abono de determinada cantidad, previamente convenida con el Ayuntamiento en la forma que procediera.

Llévame á opinar de tal suerte, la lectura del primer párrafo del artículo *undécimo* del contrato primitivo, *cuya fecha conviene recordar que es dos de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco*, y qu dice así:

«*Artículo undécimo.* Aun cuando no hay plazo »limitado dentro de los noventa y nueve años del »contrato para terminar la tercera red de distribucion, »está obligado D. Federico Gross, desde el dia que »sea notificada la conclusion de la segunda red, á sa- »tisfacer cualquier pedido que se le haga por un pro- »pictario suscriptor ó por un abonado, para puntos que »se hallen situados *dentro de las calles, muelles y »plazas, ya construidos comprendidos dentro de la »poblacion de Málaga*, y en la que no se haya coloca- »do aun tubería.»

Las necesidades *sub urbanas*, ó sea las que se comprenden en el segundo grupo, son aquellas diariamente creadas por el creciente desarrollo que la iniciativa particular ha dado á la formacion de jardines y fincas de recreo, en los alrededores de Málaga, secundando así la obra de la naturaleza para hacer de esa capital un pueblo por todos conceptos digno de la cultura de sus habitantes y de la predilec-

cion, que por su clima, merece á los estraños.

Como consecuencia de la division que dejamos hecha, procede plantear el siguiente dilema:

¿Con la cantidad de agua que *actualmente* posee la *ciudad de Málaga* quedan ó no suficientemente satisfechas las necesidades *puramente urbanas* de la misma?

Si há lugar á dar una respuesta afirmativa, ¿qué objeto puede tener la traida de nuevas aguas á la *poblacion de Málaga*?

Si la solucion que correspondiese al anterior dilema fuera en sentido negativo, tendria su origen esta negacion en una de las dos causas que á continuacion espresamos.

Primera.—O en que la cantidad de agua que en la actualidad viene á Málaga de Torremolinos no fuera la *suficiente* para satisfacer todos los pedidos, en razon á encontrarse toda ella vendida ó arrendada.

Segunda.—O en que el precio á que se dan las aguas en arrendamiento fuera superior al que puede ser soportado por una parte de los vecinos de la *poblacion de Málaga*, los cuales no consumirian de esa mercancia, aun reconociendo sus excelentes condiciones, no por otro motivo sino porque el proveerse de ella, se halla fuera del alcance de sus medios.

En el primer caso nos encontraríamos por completo en el que prevee el artículo 24 del Contrato de 1875 que dice así:

«Artículo vigésimo cuarto.—El concesionario don »Federico Gross *tendrá la obligacion* de participar »anualmente al Ayuntamiento, en el dia treinta y uno »de Diciembre, si tiene algun agua disponible para »satisfacer los pedidos que le hagan Si ocurriese que »el concesionario *declarase en una de estas comuni-* »*caciones*, que *toda* el agua de que puede disponer

»está vendida ó alquilada, el Ayuntamiento podrá
»desde luego conducir aguas para la poblacion, y ha-
»cer para ello nuevas obras de conduccion y distribu-
»cion, con la espresada condicion de que estas no
»han de perjudicar à la explotacion de D. Federico
»Gross.

»Pero el Ayuntamiento no podrá vender, donar
»ni conceder de ninguna manera á los particulares el
»total ó parte de aquellas aguas. Solo podrá arren-
»darlas ó *permitir* que sean arrendadas, en la ciudad
»ó fuera de ella y esto á un precio que excederá lo
»menos en veinte y cinco por ciento al que se fija en la
»tarifa del artículo trigésimo de este Contrato, hacien-
»do en los aparatos de toma que coloque, el mismo
»aumento de veinte y cinco por ciento sobre el precio
»de trescientas pesetas establecido por este objeto en
»el artículo trigésimo cuarto. El Ayuntamiento debe-
»rá dar á D. Federico Gross, ó á sus representantes,
»las mayores facilidades posibles de intervencion
»para su seguridad respecto á estos detalles.»

¿Ha declarado el concesionario al Ayuntamiento
en alguna comunicacion, que toda el agua de que
puede disponer está vendida ó alquilada? ¿No? Pues
entonces, ¿qué necesidades propias de la poblacion de
Málaga vienen á ser satisfechas con la traída de las
nuevas aguas? ¿Por qué se esponé inútilmente la es-
tabilidad de la cañeria actual á riesgos gravísimos
que pueden hasta comprometer su existencia? ¿Por
qué se vulneran anteriores y sólidos derechos, otor-
gando una concesion que no viene à llenar ninguna
necesidad de la poblacion de Málaga, y que aun quan-
do fuera legal es, técnicamente considerada, una ines-
pllicable temeridad? ¿Es que la declaracion menciona-
da ha sido hecha por el concesionario? Pues en ese
caso el Ayuntamiento debería desde luego conducir

aguas para la poblacion y hacer para ello nuevas obras de conduccion y distribucion; bien ejecutándolas por su cuenta, bien haciendo la susodicha ejecucion y la explotacion de las aguas, objeto de una concesion otorgada previo un concurso público oportunamente anunciado, pero nunca mediante los procedimientos y trámites seguidos para llevar á cabo el último Contrato celebrado con la Sociedad A. Scott y C.^a

En el segundo caso, teniendo como tiene la Empresa en sus manos la facultad de abaratar los arrendamientos, no se explica como puede ser para ella mas ventajoso y conveniente el hacer los importantes desembolsos que suponen la ejecucion de nuevas obras y las correspondientes expropiaciones, para dar en *propiedad* el metro cúbico de agua, dentro de Málaga á 750 pesetas, que el hacer una *baja* en los tipos que actualmente cobra por los arrendamientos; con lo cual á mas de evitarse los referidos desembolsos, conseguiria un inmediato aumento en los rendimientos del capital empleado con motivo de la primitiva concesion, toda vez que dichos rendimientos consisten *únicamente*, como es sabido, en la cantidad que produzca durante noventa y nueve años, el arrendamiento del agua, que con sujecion al Contrato de 1875, puede el concesionario alquilar á los particulares.

Haré observar que si bien como tema para una discusion he admitido diferentes hipótesis relacionadas con las *necesidades urbanas* de Málaga; en el terreno *real y positivo* de los hechos, no puede desconocerse que con un caudal de agua consistente en 13.130 metros cúbicos cada veinte y cuatro horas, con que hoy cuenta la ciudad de Málaga, cuyo caudal tiene el derecho, por el contrato de 1875, de aplicar *por*

completo á satisfacer las *necesidades urbanas* de la ciudad, hay mucho mas de lo suficiente para que sean estas *ámpliamente* atendidas; y séame permitido recordar algunos antecedentes que comprueban la verdad de mi afirmación.

La ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, con arreglo á la cual se tramitó el expediente de la conduccion á Málaga de los 13.130 metros cúbicos cada veinte y cuatro horas, dice así en su artículo 211.

«Artículo 211.—*Únicamente* cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion *no llegare á* »50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos, *la cantidad que falte para completar aquella dotacion.*

Ahora bien: antes de que se concediera el aprovechamiento de las aguas de Torremolinos aplicadas hoy al abastecimiento de Málaga, contaba la ciudad con un caudal de unos dos mil metros cúbicos diarios, procedentes de la conduccion de San Telmo, y de la que surte de aguas á la fuente conocida por la Trinidad; y suponiendo que en aquella época fuera la poblacion de Málaga de 120.000 habitantes, correspondia por cada uno de ellos, 16 litros cada veinte y cuatro horas.

No era pues posible con arreglo á la ley, conceder el aprovechamiento de una mayor cantidad de agua que la que representase 34 litros diarios por cada habitante, ó sea *cuatro mil ochenta* metros cúbicos cada veinte y cuatro horas; por esa razon segun lo que tengo entendido, no pudo hacerse extensiva la autorizacion hasta los *trece mil ciento treinta* metros cúbicos que hoy vienen á Málaga, sino mediante una ley especial hecha en Córtes.

Admitamos ahora que se hayan *perdido por completo* las aguas de San Telmo y de la Trinidad, supon-

gamos tambien que la poblacion de Málaga haya tenido un aumento de 20.000 almas, desde la fecha á que antes nos hemos referido, y que sea por consiguiente hoy 140.000 el número de sus habitantes; siempre resultará que los 13.130 metros cúbicos que actualmente vienen á Málaga, equivalen á *noventa y tres* litros por habitante; es decir, el *ciento ochenta y seis por ciento* de lo que consideraba como *suficiente* la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

Las *necesidades sub-urbanas*, tal y cual las hemos dejado definidas, son las que verdaderamente no se encuentran hoy atendidas como corresponde. Pero, ¿pueden ser estas satisfechas á consecuencia de la reciente concesion? Ya hemos dicho que en nuestro juicio, no: entre otras razones, que no hay para que repetir, por una muy atendible y principal, cual es la de que el precio asignado por la empresa al metro cúbico de agua suscrito fuera del radio de la poblacion, es exageradisimamente elevado, si se tiene en cuenta la aplicacion que ha de tener el agua, en su mayor parte empleada en el riego de huertos y jardines.

He terminado Sr. Director la para mi muy satisfactoria tarea de contestar á la cuestion que me planteaba en su estimada carta del 23 de Setiembre último. Si algo de lo que con ese motivo he escrito puede ocasionar ó dar márgen á que se haga pública la opinion sobre esta materia de personas mas autorizadas y competentes, me consideraré recompensado por mi trabajo, puesto que en eso consistiria la única utilidad que á Málaga podria reportarle, y ese ha sido mi objetivo al contestar á la consulta con que V. tuvo á bien favorecerme.

Me lisonjeo con la esperanza de que así suceda, puesto que persona de las envidiables dotes y competencia que concurren en el Sr. D. Francisco Berga-

min, ha manifestado ya, en términos para mi muy halagüeños, y por lo que le doy las más espresivas gracias, que tomando en consideracion el contenido de mis cartas, se proponia ocuparse del asunto que en ellas se trata.

Igualmente contribuye á sostener en mi la susodicha esperanza, el que varios periódicos de esa localidad se hayan servido ocuparse de algunos de los puntos tratados en mis cartas, contribuyendo con los datos y noticias que les eran conocidos, al mayor esclarecimiento de la cuestion.

A semejante objeto, considero como de la mayor importancia el documento que en el extracto nos ha dado á conocer el tan bien reputado periódico *El Mediterráneo*, en su número correspondiente al 9 último, en el artículo publicado con el título de *En vista del expediente*.

Me refiero al informe que sobre la proposicion hecha al Ayuntamiento por la Sociedad *A. Scott y C.^a*, fué emitido por el Arquitecto municipal Sr. Rivera; cuyo informe, segun aquellas conclusiones del mismo que ha hecho públicas *El Mediterráneo*, es el que debia suponerse que fuera el emitido por un funcionario facultativo, que como el Sr. Rivera, disfruta del mejor y mas justamente merecido concepto.

A juzgar por las referencias que *El Mediterráneo* nos ha proporcionado en su ya citado artículo, las *condiciones técnicas* con sugesion á las cuales estimó en su informe el Sr. Rivera que podria accederse á la proposicion de la Sociedad *A. Scott y C.^a*, son tales, que llevan en sí mismas una negativa á los propósitos que muy claramente se transparentan en la proposicion de la Sociedad.

El Ayuntamiento, sin embargo, al hacer el Contrato ha omitido el imponer al concesionario las *mas*

esenciales condiciones de carácter técnico de las que constituían las conclusiones del *dictámen facultativo*, y sin cuyo cumplimiento, el Arquitecto municipal manifestaba en su informe que podria*n ocasionarse deterioros de las cañerías actuales*, si se conducía por ellas mayor cantidad de agua de la que actualmente conducen, ó lo que es lo mismo, si se aceptaba la proposición formulada por la Sociedad *A. Scott y C.^ª*

De todo cuanto en mis anteriores y en la presente carta dejó dicho, *resulta*:

1.^º Que la falta de uno solo de los varios requisitos legales que deben haber sido llenados al llevar á cabo las diferentes trasmisiones de que ha sido objeto la primitiva concesion hecha en 2 de Agosto de 1875, bastaria para *invalidar* la personalidad jurídica que hoy ostenta la Sociedad *A. Scott y C.^ª*, como propietaria de la citada concesion; y por consiguiente para *anular* el contrato últimamente celebrado.

2.^º Que interin no sea fallado en *todas* sus instancias el litigio promovido por varios capitalistas malagueños y quizá algunos extranjeros á consecuencia de reclamacion hecha por ellos al primer concesionario de las aguas de Torremolinos de determinada cantidad y en tanto que no sean cancelados los embargos y anotaciones preventivas que á consecuencia del referido litigio se anotaran en el Registro de la propiedad, podrian quedar gravemente comprometidos los intereses de los que adquirieran aguas de las que se propone conducir á Málaga la Sociedad *A. Scott y C.^ª*, por ser *posteriores* los derechos adquiridos por estos, á aquellos que asisten á los litigantes que obtuvieron los mencionados embargos.

3.^º Que el Ayuntamiento *carece de facultades* para celebrar en la forma que lo ha hecho, sin el concu-

so de la *Comision permanente*, el contrato que ha celebrado con la Sociedad *A. Scott y C.^a*; y que siempre será *inherente la nulidad* al susodicho contrato, entre otras razones, porque se ha llevado á cabo sin el conocimiento y sin el consentimiento de los actuales suscritores *propietarios*, que son, en union del Ayuntamiento, los condueños de la cosa sobre que ha recaido el Contrato.

4.° Que en atencion á razones de un carácter puramente *técnico*, la cantidad de agua que podria venir á Málaga en virtud del último Contrato, no puede pasar de un límite muy cercano á la de 13.130 metros cúbicos que la abastecen, y eso exponiendo las cañerías y riesgos que hoy no existen y á costa de la menor duracion de las mismas; pero que en tratando de hacer pasar aquella cantidad del límite aludido, la *destruccion* de la tuberia actual será *inminente y segura*.

5.° Que á virtud de la celebracion del último Contrato, queda radical y esencialmente modificado y novado en perjuicio del Ayuntamiento, el que fué celebrado en 2 de Agosto de 1875.

6.° Que estableciendo la comparacion entre la tramitacion habida antes de celebrar el uno y el otro contrato, resulta *marcadamente deficiente* la que se ha seguido con motivo de la celebracion del último.

7.° Que las conclusiones del informe del Arquitecto municipal constituyen por sí mismas la mas absoluta negacion de la *posibilidad* de traer nuevas aguas á Málaga por la misma tuberia que hoy existe, sin exponerla á graves deterioros.

8.° Que el Ayuntamiento al hacer el Contrato ha dejado de imponer á la Sociedad *A. Scott y C.^a* las mas *importantes condiciones* señaladas por el Arquitecto municipal en su dictámen, como son:

(A) *Que no pueda aumentarse la carga en la casetta de toma donde comienza la tubería á cuyo punto han de llevarse las aguas nuevas*

(B) *Que la cantidad de estas, por tomas cuyo desagüe esté mas bajo que el depósito proyectado sea tal, que en ningun caso pueda disminuir la presión hasta el punto de que el agua no llegue por la extremidad de las dos tuberías al proyectado depósito.*

(C) *Que bajo ningun concepto resulte aumentada la presión ó que están sometidas en la actualidad las tuberías de conducción y distribución.*

(D) *Que en el caso de ser aceptadas las condiciones que en su dictámen expone, debe presentarse el proyecto detallado de las obras*

9.º *Que si las múltiples y complicadas cuestiones legales que pueden suscitarse á consecuencia de la celebracion del último contrato, dieran por resultado el que se declarase éste válido, y al ser llevado á la práctica se produjese un importante deterioro en la tubería actual, ó su completa ruina, debe pesar la responsabilidad de tan lamentable accidente, única y exclusivamente sobre el Ayuntamiento, que despues de haber oido al Arquitecto, no ha tenido en cuenta su dictámen al celebrar el contrato.*

10.º *Que la responsabilidad del Arquitecto municipal Sr. Rivera, queda por consiguiente á cubierto de futuras contingencias y su crédito profesional completamente á salvo.*

11.º *Que no pudiendo ser considerada como definitiva la concesion otorgada por el Ayuntamiento á la Sociedad A. Scott y C.^a parece debe tenerse por demasiado prematura la publicidad de los anuncios que dicha Sociedad ha hecho insertar en casi todos los periódicos de Málaga.*

12.º *Que el precio á que la Empresa ofrece el me-*

tro cúbico de agua cada veinte y cuatro horas dentro del rádio de Málaga, pagadero en el momento de poner el agua á la disposicion del suscriptor, *excedè en mil seiscientos reales*, al que en iguales condiciones ha sido satisfecho por los actuales suscritores *proprietarios* de agua de la de Torremolinos.

13.º Que el precio de 500 pesetas asignado al metro cúbico de agua cada veinte y cuatro horas, suscrito fuera de rádio, y pagadero en el momento de hallarse el agua á la disposicion del suscriptor, debe considerarse como muy elevado. supuesta la aplicacion que mas principalmente ha de tener el agua suscrita fuera del radio.

14.º Que existe verdadera desproporcion entre los precios estableci los para cuando haya de efectuarse el pago al estar el agua á la disposicion del suscriptor, y los que se fijan para el caso en que deba verificarse por anticipado en el momento de hacer la suscripcion: y que existe igualmente desproporcion entre aquellos precios y el que resultaria al suscriptor, satisfaciendo el importe de la cantidad de agua suscrita, en la forma que se establece en la *base adicional*, contenida en los anuncios publicados por la Sociedad *A. Scott y C.ª*.

1.º Que el Contrato últimamente celebrado, aun suponiendo que fuese legal y técnicamente realizable, no responderia á las necesidades *urbanas* de Málaga, para cuyas atenciones cuenta la ciudad con cantidad de agua mas que suficiente: ni podria esperarse que á consecuencia del mismo, quedasen satisfechas las necesidades *sub-urbanas*, vistas las bases establecidas y publicadas por la Empresa para la venta del agua.

Y permitame V., Sr. Director, que antes de terminar esta carta, dirija, desde las columnas de *El Me-*

diodia, un ruego al ilustrado periódico el *Diario Mercantil de Málaga*.

Motivalo un suelto que el citado periódico publicó en su número correspondiente al 6 del corriente, y en el que despues de asegurar que si en vez de tratarse de Málaga se tratara de Barcelona, no tendrían inconveniente los propietarios de un acueducto en ponerlo á la disposicion de quien pensara utilizarlo en provecho de la ciudad; relaciona lo ocurrido en las obras del puerto con lo que puede acontecer á consecuencia de la oposicion que ha merecido el Contrato celebrado por el Ayuntamiento con la Sociedad A. Scott y C.^a, espresándose en los términos siguientes:

«Lo mismo ó poco mas ó menos ha sucedido y está sucediendo con las obras del puerto. Una disposicion gubernativa, que daba á la empresa constructora mayores ó menores ventajas, alarmó la pública opinion; dirigida ó alentada por personas de cuyo patriotismo y buena fé no es posible dudar, y desde manifestacion pública hasta la influencia personal, todo se puso en juego hasta conseguir que la tal disposicion fuera anulada y con ello ¿qué ha ganado Málaga? Ha ganado que las obras sigan paradas hasta Dios sabe cuándo; que el material que habrá que pagar, se esté destruyendo; que la bahia cada dia mas aterrada no esté accesible ni para los buques de menor calado; que, en una palabra, nos quedemos sin puerto, y que sin él, Málaga marche mas rápidamente cada dia, por la pendiente de la mas espantosa ruina.

¿Es esta la felicidad que V. me prometia? Se atribuye en Málaga á un criminal que al marchar al cadalso decia á aquél que le habia inducido al crimen. Es esta la felicidad que nos prometiais, dice hoy Málaga entera á los que de tan buena fé, pero engaña-

dos por sus ilusiones, prepararon y dirigieron la famosa manifestacion.»

Consiste mi ruego, en que si á bien lo tiene el *Mercantil*, se sirva repasar los números de *El Mediodia* publicados en los dos últimos meses del año anterior; en ellos encontrará artículos firmados por mí, y en los que bien claramente se evidencia *la felicidad que nos prometian los que de tan buena fé, pero engañados por sus ilusiones, prepararon y dirigieron la famosa manifestacion:* y es que en la solucion de cuestion tan complicada como se presentaba la de que Málaga tuviera puerto, no basta dejarse llevar por *ilusiones*, que como el *Mercantil* reconoce, pueden ser *engañosas*; es necesario formar exacto juicio de la *realidad* de las cosas, y eso no se consigue, sino con un conocimiento mas profundo de las circunstancias que en ellas concurren, que el que puede poseerse, por el solo hecho de tener suficiente influencia para convocar y reunir una manifestacion pública.

Tambien solicito del *Mercantil* y de las personas que participen de sus opiniones en la apreciacion del Contrato celebrado por el Ayuntamiento, que me autoricen para recordarles el contenido de estas cartas, cuando disfrutemos de la *felicidad* que á Málaga pronostican á consecuencia del referido Contrato, si es que se declara válido; lo cual pudiera tal vez suceder, si en ello se interesa la misma *influencia personal* que decidió la suerte y el porvenir del puerto; influencia para mí completamente desconocida, y que jamás podia imaginarme que hubiera existido, á no declararlo así, periódico tan autorizado y sério como el *Diario Mercantil*; porque no acierto á comprender cómo pueden supeditarse las soluciones que afectan gravemente á los intereses de un pueblo activo, labo-

rioso y sufrido, al capricho, las conveniencias ó la vanidad de persona alguna, sea la que fuere.

¡¡Esto sí que no sucede en Barcelona!!

Repitiéndole á V. las gracias por el honor que me ha dispensado, y asegurándole que puede V. contar siempre con mi insignificante cooperacion para tratar en *El Mediodia* aquellas cuestiones que caigan en la jurisdiccion de mis escasos conocimientos, queda de V. muy affmo. amigo y S. S.

Q. B. S. M.

Mariano de Cárcer.

Sevilla 18 de Octubre de 1885.

Fé de erratas.

PÁGINA	LÍNEA	DICE	LÉASE
6	12	periodísticos	periódicos
14	20	eeta	esta
14	21	coloeará	colocará
15	5	concosionaria	concesionaria
15	21	facnltándose	facultándose
22	11	ecuparse	ocuparse
23	3	Agradesco	Agradezco
23	4	alagüeñas	halagüeñas
29	3	anundada	anunciada
31	27	Sorporacion	Corporacion
33	19	preferido	preterido
35	23	pregantas	preguntas
38	22	ayua	agua
38	27	ejocutado	ejecutado
39	4	proponian	proponia
39	7	radian	radican
41	4	də	de

PÁGINA	LÍNEA	DICE	LÉASE
41	7	ó el agua	ó que el agua
41	28	desarrollé	desarrollaré
41	30	comprende	comprende
43	7	el límite	al limite
43	30	miamas	mismas
43	35	nececidad	necesidad
45	13	alumbromiento	alumbamiento
45	31	aprobeción	aprobacion
46	13	dé	de
51	8	del acueducto	de acueducto
52	11	mencionedo	mencionado
54	19	compendiosa	compendiosa
56	22	tramitos	trámites
57	17	atorezacion	autorizacion
62	16	porque en la	porque la
63	28	suscripcion	concesion
67	35	deniega	denega
80	1	los años	dos años
88	21-22	prtenitiva	primitiva
